



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

MARZO 2 DE 1837.

*Providencia del ministerio de guerra comunicada al de hacienda.*

*Sobre el modo de proporcionar bagages á los oficiales cuando sean en muy corto número, ó no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deben marchar.*

Di cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. fecha 18 de enero del año próximo anterior en que traslada la consulta del Sr. comisario general de México, sobre que se vuelva á adoptar el método que ántes del sistema federal habia respecto á bagages para oficiales, cuando sean en muy corto número, ó no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deban marchar, relevándose de lugar en lugar; y teniendo en consideracion que la práctica que se observaba ántes de dicho sistema para los men-

cionados bagages, no es tan fácil restablerla hoy, porque no debiéndose contratar los que sean necesarios para la conduccion de municiones, trenes, efectos de parque y equipage de toda clase de oficiales, conforme al art. 6.º de la ley de 23 de noviembre de 1826, [*Recopilacion de junio de 833, pág. 22*] ó no podrían verificarse estas contratas, como no las habia antiguamente, y en este caso no se obraba con arreglo á la ley, ó si se verificaban en cada punto donde se relevasen los bagages, ésto, además de que no siempre se haria practicable, originaria demoras trascendentales al servicio y mayores gastos á la hacienda pública; S. E. ha resuelto que en caso de que no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deban marchar los bagages, y estos sean en muy corto número, la comisaría general ministre la cantidad correspondiente á su importe á los oficiales que marchen ó vayan encargados de las conducciones, para que ellos por medio de las autoridades de los pueblos se los proporcionen por sus justos precios; en el concepto de que si ni aun esto se puede verificar y es de absoluta necesidad la marcha de los bagages, se comprometa por las referidas autoridades á los arrieros á que vayan con sus mulas, en óbvio de los perjuicios que de lo contrario se seguirian al servicio.

*Notas.* 1.ª *El citado art. 6.º de la ley de 23 de noviembre de 826 que se halla en la pág. 22 de la Recopilacion de junio de 833, parece que dice que se deben contratar los bagages de que habla.—2.ª Que aunque en la pág. 183 de la Recopilacion de 1828 ofrecí que si el reglamento de mulas destinadas á bagages de carga de los cuerpos*

*del ejército cubia cómodamente en aquel tomo, lo estamparía al fin de él, no lo hice, porque se halla en las páginas 22, 23 y siguientes del tomo de Recopilacion de junio de 833 que queda expresado.—3.º Sobre bagages, además de las expresadas páginas y de las que citan los índices alfabéticos de los tomos de esta Recopilacion, pueden verse la primera y sexta de la Guia de hacienda, parte legislativa tomo 5.º y la ley de 1.º de abril de 827 circulada por la secretaría de guerra en 11 del mismo.*

*Providencia del ministerio de guerra.*

*Establecimiento de una junta directiva para el arreglo del ramo de marina y nombramiento de su presidente y vocales.*

Ya que se ha logrado un aumento considerable en la marina nacional de guerra, desea el Exmo. Sr. presidente interino que el ramo se arregle competentemente conforme á la ordenanza que lo rige, y á las demás leyes vigentes que existen sobre el particular, y para proceder con el acierto y legalidad que corresponden, ha resuelto S. E. que se establezca la junta directiva prevenida en la misma ordenanza, con el objeto de que esta, en uso de sus atribuciones, le exponga cuantas medidas sean convenientes, y las mejoras y reformas que estime necesarias é indispensables al mencionado provechoso fin.—Y satisfecho S. E. de los conocimientos y demás cualidades recomendables que adornan á V. S., [*habla con el Sr. capitán de navío D. José Aldana*] así como de sus servicios y antigüedad, se ha servido nombrarle vocal presidente de la expresada junta, sin que por esta comision se le dispense de continuar en el

desempeño de la- que tiene en la secretaría del despacho que es á mi cargo, y S. E. espera que V. S. aceptará este encargo; pues en ello se interesa el bien y prosperidad del ramo á que pertenece, y el crédito, utilidad y engrandecimiento de la pátria.—Las reuniones de la junta expresada pueden verificarse en el salon de recibo de la misma secretaría de guerra, y para vocales de ella ha elegido el referido Exmo. Sr. presidente interino á los Sres. capitan de navio D. José María Tosta, á los de fragata D. Guillermo Wise y D. Francisco García, al magistrado de la audiencia de este departamento Dr. D. José Ramon Betancourt, y al oficial primero del ministerio de marina D. Angel Ituarte, á quienes con esta fecha se les dirigen las comunicaciones correspondientes.—Y de suprema órden lo digo á V. S. para su satisfaccion, y á fin de que cuanto ántes proceda á la instalacion de la predicha junta directiva.

*DIA 3.—Circular del ministerio de hacienda.*

*Que los funcionarios públicos auxiliien las medidas dirigidas á que se pongan á disposicion de la junta del banco nacional los bienes y fondos que le están consignados, obsequiando las providencias que dicte.*

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. S. [*habla con el Sr. presidente del banco*] de 1.º del corriente, relativa á que se reiteren las órdenes convenientes á las autoridades del departamento de Jalisco, para que se pongan á disposicion del banco los bienes y fondos que le están asignados, y que excite á todos los funcionarios públicos para que lo auxiliien y

cooperen eficazmente á su efectivo establecimiento, ha dispuesto S. E. que así se verifique, y en su cumplimiento prevengo hoy á los Exmos. Sres. gobernadores y comisarios generales de los departamentos, que todos los funcionarios públicos de su respectiva dependencia, bajo su mas estrecha responsabilidad, auxilién las medidas dirigidas al expresado fin, obsequiando las providencias de esa junta directiva en vez de poner trabas ni obstáculos que las entorpezcan é impidan el mas exacto cumplimiento de las órdenes que el supremo gobierno ha dictado y dictará para que cuanto ántes se hallen á disposicion de dicho banco los bienes y fondos que designó la ley de la materia.—Con el mismo objeto hago la conveniente comunicacion al Exmo. Sr. gobernador y comisario general de Jalisco, y para que se entiendan en el asunto con D. Manuel Luna que representa allí á esa junta. Y lo digo á V. S. en contestacion con los fines correspondientes.—[ *Véase la circular del referido ministerio de hacienda de 13 de junio del presente año.* ]

*DIA 5.—Providencia del ministerio de guerra.*

*Que los comandantes generales ejerzan en los cuerpos y casos que expresa, las facultades de sub-inspectores, para intervenir en todo el gobierno interior y económico de dichos cuerpos.*

Convencido el supremo gobierno de la necesidad que hay para conservar el orden y disciplina de los cuerpos del ejército, de que los comandantes generales intervengan en su gobierno interior, tuvo por conveniente ántes de acordar esta medida, oír sobre el particular

la opinion de los Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, á fin de que con todo el conocimiento adquirido por la experiencia, manifestasen los términos en que podia adaptarse para la consecucion de tan interesantes objetos.—En consecuencia, los Sres. inspectores penetrados de la utilidad y ventajas que deben resultar al ejército con la medida indicada, manifestaron que estaban conformes en delegar sus facultades á los comandantes generales, para que con el carácter de subinspectores desempeñen la fiscalizacion del mecanismo de los cuerpos, tan necesaria para su mejor arreglo y disciplina; y sin alterarse el sistema establecido por la ordenanza general del ejército, se eviten en lo sucesivo, por la intervención inmediata de estas autoridades, las malas versaciones y desórdenes que han notado en algunos cuerpos, sin que su actividad y celo haya podido remediarlos ó evitarlos en todos los casos que han ocurrido, por las largas distancias en que se hallan y han estado los cuerpos.—De esta conformidad resulta no existir ya el obstáculo que han tenido los comandantes generales para intervenir por solo su carácter en el gobierno interior y económico de los cuerpos, y por consiguiente que con la delegacion de facultades de los inspectores, quedan sin lugar los efectos de la prohibicion que se hizo á aquellas autoridades en las reales órdenes de 24 de abril de 1772, y la de mayo de 1804, respecto á que tampoco existe ya el fundamento en que se apoya la prohibicion, que fué el de evitar que los comandantes generales arbitrariamente ejercieran las atribuciones exclusivas á los inspectores.—En tal concepto, el Exmo. Sr. presidente interino está conforme

en que los Sres. comandantes generales ejerzan en los cuerpos de infantería y caballería de la milicia permanente y activa que se hallan en la demarcacion de su mando, y están separadas del punto donde residen los Sres. inspectores generales, las facultades que en clase de sub-inspectores les delegan respectivamente los mismos Sres. inspectores, para que en virtud de ellas, puedan intervenir en todo el gobierno interior y económico de los cuerpos, cuidando de la legítima inversion de los caudales, de la instruccion y disciplina de la tropa, de que esté bien alimentada, armada, vestida y calzada, del buen entretenimiento de los hombres, caballos, y acémilas; y por último, de todos los ramos de cada cuerpo, celando sobre los defectos generales ó particulares que adviertan, para que se subsanen y eviten en lo sucesivo; todo lo que es muy conforme á lo prevenido en el art. 28 del tit. 8.º trat. 3.º de la ordenanza general del ejército. [*Recopilacion de octubre de 836 pág. 195.*]— Sin embargo de que el Exmo. Sr. presidente interino no duda que los Sres. comandantes generales usarán de la expresada autorizacion con sujecion y dependencia de las inspecciones respectivas, no puede omitir advertirles que aunque la expedicion de licencias absolutas y cédulas de retiro y premios á la tropa, corresponde exclusivamente á las mismas inspecciones, así como la aprobacion de los nombramientos de sargentos y de los capitanes cajeros y oficiales habilitados y depositarios, será conveniente que en las relaciones respectivas, instancias que promuevan los individuos de los cuerpos y en las propuestas de ascensos formadas por los gefes, manifiesten su juicio dándoles curso por los conductos

establecidos por las leyes, para que con la instrucción competente recaiga la resolución que corresponda.

*La real orden citada de 24 de abril de 1772, [Colon tomo 1.º pág. 136] previene la observancia de las ordenanzas, reservándose solo al rey la facultad de variarlas, adicionarlas y decidir sobre las dudas que se ofrezcan en ellas, ocurriendo los gefes principales por la via reservada al despacho universal de la guerra; y que cuanto pertenezca á lo económico y gubernativo de los cuerpos providencien los inspectores generales, consultando en cualquier duda á S. M. por la misma via.— La real orden de 10 de mayo de 1804 no se ha conseguido á pesar de las diligencias con que se ha buscado.*

**DIA 8.—Ley.** *Se reduce el valor de las cuartillas de la moneda de cobre á un octavo de real, no comprendiéndose la particular del departamento de Zacatecas, y otras prevenciones.*

1.º Desde el dia de la publicacion de esta ley en cada lugar, correrá la moneda de cobre en el valor á que la tiene ya reducida el público, valiendo cada cuartilla un octavo de real.—2.º El artículo anterior no comprende la moneda particular del departamento de Zacatecas, que continuará en todo su valor, y circulando solo dentro del mismo departamento.—3.º Por el valor que fija el art. 1.º, será recibida en todas las oficinas de hacienda pública, y en todos los tratos y contratos de los particulares, sin poderse negar nadie á la recepcion ni desecharse ninguna pieza á pretexto de falsa, siempre que sea de cobre, tenga el tamaño, y represente en sus dos caras lo que representan las acuñadas en la ca-



sa de moneda de esta capital.—4.º A los que contraviniereen á lo prevenido en el artículo anterior, prévia una ligera y sumaria averiguacion, se les castigará por la primera vez con una multa de 5 á 500 pesos; por la segunda de 10 á 1.000, y por la tercera con privacion de ejercer el giro en que hayan delinquido. A los que no tengan con que pagar la multa, se les conmutará por el juez en algun tiempo de cárcel prudencialmente.—5.º El Banco comenzará inmediatamente á recibir, por el dicho valor, todos los capitales en moneda de cobre, que quieran los tenedores imponer á prémio sobre sus fondos, y les pagará el de 1 por 100 al mes.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, añadiendo*]: Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que inmediatamente que se reciba esta comunicacion, se formará en todas las oficinas de hacienda pública, un corte de caja con los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes, y lo remitirá á este ministerio, datándose la partida del demérito que tenga con arreglo á este decreto, la moneda de cobre que exista en ellas.—[*Se publicó en esta capital en bando del dia 3, agregando*]: Y para que en la hacienda municipal de este departamento tenga tambien su mas puntual cumplimiento lo prevenido por el supremo gobierno, respecto á la hacienda pública en el preinserto artículo reglamentario, mando que en todas las tesorerías municipales y en toda especie de fondos públicos, se haga un corte de caja, con total sujecion á lo dispuesto para las demás oficinas de la nacion, siendo de la mas extricta responsabilidad de los Sres. prefectos del departamento, la menor omision en este punto.

*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la tesorería general.*

*Cómo han de especificar todas las oficinas de hacienda las partidas de existencia de todos los cortes de caja.*

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que todas las oficinas expresen y especifiquen circunstanciadamente en la partida de existencias de cuantos cortes de caja practicaren, la cantidad ó importe de oro, plata, moneda de cobre, vales ó recibos de que se componga.—Dígolo á V. SS. de suprema órden para su cumplimiento en la parte que les toca, y que lo comuniquen á todas las comisarías generales con los fines correspondientes.—[*Véase adelante la providencia del ministerio de hacienda de 1.º de mayo.*]

DIA 11.—*Decreto.*—*Que la cóngrua que corresponde al ciudadano Francisco Santa María Sanchez se pague por la oficina de temporalidades que expresa.*

El pago de la cóngrua que corresponde al ciudadano Francisco Santa María Sanchez, se hará por la oficina de temporalidades que corre á cargo del Exmo. ayuntamiento de esta capital.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior en 21 del mismo.*]

*Providencia del ministerio de la guerra comunicada á la comandancia general de México.*

*Se manda dar prest doble á las tropas de la guarnicion de esta capital, y las gracias á nombre de la nacion á los Sres. gefes y oficiales de los cuerpos, por el honroso comportamiento y por la subordinacion, disciplina y respeto que manifestaron á las leyes en este dia.*

*Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que le concedieron los de 19 y 20 de setiembre último. [Recopilacion de ese mes páginas 248 y 107].*

ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

CAPITULO I.

BASES.

Art. 1.º Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la república mexicana, será admitido en los puertos habilitados de ella para el comercio exterior, con tal que se sujete al pago de derechos y observancia de las reglas prescritas en este arancel y reglamentos dados, ó que se dieren, para las aduanas marítimas. Son puertos habilitados para el comercio exterior los siguientes:

*En el Seno Mexicano.*—Sisal, Campeche, Tabasco, Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros.

*En el mar del Sur.*—Acapulco y San Blas.

*En el golfo de California.*—Guaimas.

*En el mar de la alta California.*—Monterey.

2.º Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la república, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho sin rebaja alguna, quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengan directamente de puerto extranjero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclage. [*Véase el párrafo 1.º del decreto de 2 de mayo de este año art. 2.º*]—3.º Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotage en los puertos de la república; pe-

ro una vez concluida su descarga en cualquiera de estos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la república para altura ó cabotage, á cargar palo de tinte, ó cualquiera otro efecto nacional de los exceptuados por ley de derechos á su exportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva haber pagado en ella el derecho de toneladas. [*Véase el párrafo 2.º art. 2.º del decreto de 2 de mayo de este año*].—4.º Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, deberá sujetarse en el puerto á donde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevare caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que exprese por letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel. [*Véase el párrafo 2.º art. 2.º del decreto de 2 de mayo de este año*].—5.º Cualquiera buque que fondeare en puerto de la república, sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, y solo por remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de víveres para su tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso para remediar su necesidad, sin perjuicio de presentar los documentos del cargamento, y de admitir las visitas, rondas y fondeos; pero se les prohíbe transbordar á otros toda clase de mercancías, por ningun pretexto, bajo las penas que establece este arancel en el capítulo respectivo.—6.º Todo buque procedente de puerto extranjero que venga á cualquiera de los de la república, traerá manifiesto por triplicado de su cargamento, firmado por su capitan ó sobrecargo,

y además certificado, firmado y sellado por el cónsul ó vice-cónsul mexicano establecido en el puerto de la procedencia del buque, y á falta de estos funcionarios, por el jefe de la aduana, ó el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion, ó por el cónsul ó vice-cónsul de alguna nacion amiga.—7.º El manifiesto expresado en el anterior artículo, comprenderá todos los fardos, cajones, barriles, pacas y cuantas piezas compongan el cargamento, expresando en general el contenido de ellas, así como su número, por guarismo y letra, las marcas y números correspondientes y persona á quien vengán consignadas. [*Véase el art. 75.*] Por la falta de cualquiera de estos requisitos será castigado el capitán ó sobrecargo con la multa de 500 pesos [*Véase el art. 85.*]—8.º A mas del manifiesto general del cargamento, deberá traer todo buque que proceda del extranjero, facturas por triplicado de cada remesa ó consignacion particular, firmadas por el remitente ó remitentes; en que se expresarán por guarismo y letra los fardos, cajones, barriles, pacas &c. &c. con las marcas y números correspondientes, clasificándose por guarismo y letra el número, peso ó medida de longitud y latitud que corresponda á cada mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de este arancel; pero si los efectos fueren de aquellos cuyos derechos deban exigirse por factura, deberán además contener estas los precios de cada uno de los respectivos artículos en el mercado ó punto de su embarque. [*Véase el art. 75.*]—9.º Estas facturas deberán venir numeradas correlativamente, y certificadas, firmadas y selladas por el cónsul ó vice-cónsul mexicano establecido en el puerto

de la procedencia del buque, y á falta de estos funcionarios, por el gefe de la aduana ó el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion ó por el cónsul ó vice-cónsul de alguna nacion amiga. La certificacion expresará el número total de partidas de que se compone el manifiesto, las cuales deberán numerarse para el efecto.—10. De los tres manifiestos generales del cargamento, y de las tres facturas pertenecientes á cada remesa ó consignacion particular, deberán venir dos ejemplares de cada uno de dichos documentos, en pliego lacrado y sellado por el cónsul ó vice-cónsul mexicano establecido en el puerto respectivo, y en su falta por el gefe de la aduana ó el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion, ó por el cónsul ó vice-cónsul de alguna nacion amiga, rotulándose el pliego al administrador de la aduana del puerto de la república á donde viniere destinado el buque. [*Véase el art. 13.*]—11. El ejemplar restante del manifiesto general del cargamento, lo traerá el capitan ó sobrecargo bajo su responsabilidad, para los fines que se indicarán; y el ejemplar restante de las facturas particulares, se dirigirá por el remitente en el mismo buque conductor de las mercancías al consignatario de ellas; á cuyo efecto, el capitan ó sobrecargo del buque y el remitente, recogerán uno y otro documento del funcionario que los haya certificado. [*Véanse los artículos 24, 25 y 26.*]—12. El capitan ó sobrecargo de todo buque que proceda de puerto extranjero, deberá traer tambien en pliego cerrado y rotulado al administrador de la aduana del puerto á donde se dirigiere, para los objetos que se expresarán, copias firmadas y selladas por el gefe de la adua-

na ó por el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion, de todas y cada una de las hojas, partidas ó licencias de embarque de las mercancías que compongan el total cargamento del buque. [*Véanse los artículos 24 y 29.*]—13. Bien sea que el buque se halle á la vela, ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presenten á su bordo, en bote ó falúa con el pabellon nacional, el comandante del cuerpo de celadores, ó el empleado de la aduana comisionado por el administrador, si este lo juzgare conveniente al servicio, procederá el capitan ó sobrecargo á entregar en el mismo acto, á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego que deberá traer rotulado al administrador, segun lo dispuesto en el art. 10. [*Véase el art. 18.*]—14. Al entregar el capitan ó sobrecargo al comandante de celadores, ó empleado de la aduana, el pliego de que se ha hecho referencia en el artículo anterior, entregará igualmente una noticia bajo su firma y responsabilidad, que exprese los baules, maletas y bultos de equipages pertenecientes á los pasajeros, y á quienes corresponden, comprendiendo en dicha noticia el sobrante de rancho, que nunca podrá ser mas que el necesario á juicio del administrador y contador, para regresar directamente el buque al puerto de su procedencia. En el caso de no entregar el capitan ó sobrecargo la noticia prevenida, exhibirá una multa de doscientos pesos. El sobrante de rancho que no se juzgue necesario para el regreso del buque, caerá en la pena de comiso. [*Véase el art. 18 y el 85.*]—15. La falta de noticia de los equipages y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitan ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante

de celadores, ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto á los equipages, y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó ántes si lo dispusiere el administrador. [*Véase el art. 85.*]—16. Los equipages de que tratan los artículos anteriores, ya sea por la noticia que presentare el capitán ó sobrecargo del buque, ya por la que formare de las parciales el comandante de celadores, ó comisionado de la aduana, serán reconocidos por el comandante de celadores y el vista que designare el administrador, quien declarará libre de todo derecho la ropa de uso de los pasajeros á continuación del pedimento de despacho que cada uno deberá presentar. Todo lo que no sea ropa de uso deberá constar específicamente en la noticia: si constare, pagará dobles derechos de los impuestos por este arancel á los efectos de la misma clase; pero lo que no se comprendiere en la expresada noticia, caerá en la pena de comiso. Queda á la prudente calificación del administrador la determinación que corresponda sobre la cantidad de ropa de uso que pueda considerarse de la persona, según su rango y facultades, así como acerca de los pequeños útiles para el viage de mar.—17. En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos extranjeros, y hubiese hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno el pliego lacrado y sellado que contenga dos de los ejemplares del manifiesto general y de las facturas particulares de los respectivos cargamentos, y el otro pliego que debe también contener las copias firmadas y selladas de todas las



hojas, partidas ó licencias de embarque de las mercancías, en los mismos términos que quedan prevenidos para cuando la procedencia sea de un solo puerto.—

18. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que deberá entregarlos á uno ú otro empleado el capitán ó sobrecargo, conforme á lo prescrito en los artículos 13 y 14, le darán el correspondiente recibo, que siempre será impreso, con el sello de la aduana. [*Véase el art. 21.*]

—19. El capitán ó sobrecargo del buque no permitirá que ninguna persona pase á su bordo, ni llegue al habla, ántes de que se presenten la visita de sanidad, y el comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana á recoger el pliego y la noticia de que trata el artículo anterior. Si se contraviniese á estas prevenciones, será castigado el capitán ó sobrecargo con una multa de trescientos pesos. [*Véase el art. 85.*]—20. A fin de que se cumpla exacta y escrupulosamente lo que se ha prevenido en el inmediato artículo anterior, no se pondrá á bordo de ningun buque procedente de puerto extranjero, guardia de celadores como se ha acostumbrado hasta ahora; á no ser que por motivos fundados, ó circunstancias particulares, siempre por el mejor servicio, así lo dispusiese el administrador, quien en este caso dará orden por escrito para que se admitan á bordo en calidad de guardia permanente, el celador ó celadores que designare. [*Véase el párrafo 3.º art. 2 del decreto de 2 de mayo de este año.*]—21. En virtud de lo prescrito por los anteriores artículos, no deberá haber ya guardia permanente en los casos comunes y ordinarios á bordo de los buques procedentes de puerto

extrangero, y en consecuencia dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, acto continuo de entregar al capitán ó sobrecargo el recibo que ordena el art. 18, proceda á sellar las escotillas y mamparos del buque. Este será custodiado, tanto por los celadores de tierra como por los de ronda, que en bote, falúa ó lancha deben ser nombrados para vigilar á una distancia prudente que evite acercarse al habla, é impida los transbordos, descargas fraudulentas &c. [*Véase el decreto de 2 de mayo de este año art. 2 párrafo 3.*]—22. Cuando el capitán ó sobrecargo del buque pidieren hacer su descarga, cuyo pedimento será siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á quebrantar los sellos, siendo obligacion del capitán ó sobrecargo del buque, expedir papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que no libre papeleta, ó por los bultos que omita ó aumente en las que librase, sin perjuicio de las demás penas que establece este arancel, si apareciese algun fraude. Si el buque no concluyere la descarga en el mismo dia, se repetirá la operacion de poner y quebrantar los sellos en los términos que quedan prevenidos. [*Véase el art. 25.*]—23. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas ó mamparos, sin que haya pasado á bordo del buque á hacer esta operacion el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, dispondrá el administrador que en el mismo dia, y sin interrupcion, se verifique á cos-

ta del capitán ó sobrecargo, la descarga del buque, llevándose á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte del hecho al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento del sello no fué por un accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena que las leyes señalan al de robo con fractura. [*Véase el art. 85 y el decreto de 2 de mayo de este año, art. 2 párrafo 4.º*].—24. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque deberá su capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó quien sus veces haga, el pliego cerrado y el tercer ejemplar del manifiesto general, que ha de traer bajo su responsabilidad segun lo dispuesto en los artículos 11 y 12, prestando juramento segun su rito, ante aquellos empleados con todas las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por via de comercio y de fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia que ha exhibido. Si el capitán rehusare otorgar el juramento, el administrador con el auxilio que pida al capitán del puerto, hará que no se permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno. [*Véase el art. 26 y el 85.*].—25. En el caso de que el capitán ó sobrecargo del buque no entregaren en el acto que se presentaren á su bordo el comandante de celadores, ó empleado de la aduana, el pliego cerrado y rotulado al administrador, que debe contener los manifiestos generales y facturas particulares, sin que haya ocurrido accidente extraordinario en la navegacion.

que justificará siempre, pagará doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer con arreglo al art. 11, autorizándolas el administrador y contador de la aduana. [*Véase el art. 85.*]

—26. Si el tercer ejemplar del manifiesto general de que trata el citado artículo 11, fuere el que dejare de presentarse, por alguna causa extraordinaria que siempre se justificará, se procederá á sacar copias á costa del capitán ó sobrecargo, de los otros dos ejemplares, autorizándolas el administrador y contador de la aduana, sin que la pérdida ó extravío de dicho documento sea obstáculo para que deje de exigirse el juramento prevenido en el art. 24. [*Véase el art. 85.*]

—27. Si el capitán ó sobrecargo no exhibiese el pliego cerrado en el tiempo y con las formalidades prescritas, ni tampoco entregase el tercer ejemplar del manifiesto general del buque, caerá éste con todo lo que le pertenece, irremisiblemente, en la pena de comiso; pero no el cargamento que conduzca. [*Véase el art. 85.*]

—28. Por regla general: la falta de cualquiera de los pliegos de que se ha hecho referencia, induce desde luego sospecha de fraude: por tanto, se procederá inmediatamente á la descarga del buque sin interrupcion alguna, y dictará el administrador todas las ejecutivas providencias que estime convenientes para impedir el fraude.—29. Las copias de las hojas, partidas ó licencias de embarque contenidas en el pliego cerrado á que se refiere el art. 12, servirán precisamente para que el administrador y contador las cotejen ó confronten con el manifiesto general del cargamento. La omision del capitán ó sobrecargo en entregar estos docu-

mentos dentro del tiempo prevenido, será castigada con una multa de doscientos pesos, y la falta absoluta de presentación con quinientos pesos. [*Véase el art. 85.*]

30.—El tercer ejemplar de cada factura perteneciente á cada remesa ó consignacion particular, deberá presentarse por el consignatario respectivo al administrador de la aduana, á las seis horas útiles [*véase el art. 52*] de haberse repartido la correspondencia pública conducida por el buque á cuyo bordo vengan las mercancías; jurando el consignatario al calce de cada ejemplar, y bajo su firma, de estar arregladas y conformes segun su leal saber y entender. Si el consignatario resistiere hacer el juramento prevenido, se registrará toda la carga contenida en la factura; pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.—31. Cuando por algun accidente se hubiere perdido el pliego cerrado en que deben venir los dos ejemplares de manifiestos generales, y de facturas particulares, se sacarán inmediatamente copias autorizadas de estos por el administrador y contador de la aduana, del tercer ejemplar de que habla el anterior artículo. Si el tercer ejemplar fuere el extraviado, se sacará copia autorizada por los mismos empleados, á costa del interesado, de uno de los ejemplares que debe contener el pliego cerrado de que se trata. [*Véase el art. 85.*]

32. Siempre que no se exhibiere el pliego cerrado y rotulado al administrador de la aduana que debe contener los dos ejemplares de manifiestos generales y facturas particulares, ni tampoco entregare el interesado el tercer ejemplar de ellas, en el tiempo y con los requisitos prescritos, caerán en la pena de comiso todas las mercancías de su consigna-

cion, cuyos documentos faltan. [Véase el art. 85.]—  
33. Inmediatamente que vuelvan á tierra el comandante de celadores ó empleado comisionado, pondrán en manos del administrador el pliego que debe contener los dos ejemplares del manifiesto general y facturas particulares, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y cotejando el propio administrador estos documentos, si los hallare conformes, los firmará y dirigirá un ejemplar del manifiesto general y de las facturas particulares en pliego certificado, á la direccion general de rentas, por el correo ordinario ó por extraordinario si saliese ántes.—34. Del ejemplar restante del manifiesto general y facturas particulares, y del que deben exhibir el capitán ó sobrecargo del buque y el consignatario de las mercancías, *uno*, servirá á la contaduría de la aduana, la cual pasará copia autorizada al administrador para las funciones de su despacho y el de los vistas, y *el otro* al comandante de celadores y al alcaide.—35. No exhibiendo el capitán ó sobrecargo los dos ejemplares del manifiesto general y facturas particulares que deben remitir en pliego cerrado y sellado, sea ó no con causa justificada, dará aviso inmediatamente el administrador á la direccion general de rentas; y en el momento que exhiban el capitán ó sobrecargo y los consignatarios, el tercer ejemplar de aquellos documentos, y despues de sacadas las copias prevenidas, lo dirigirá en pliego certificado por el correo ordinario, ó por extraordinario, si saliese ántes, á la propia direccion, dándole despues cuenta con lo que resultare de la averiguacion, para los efectos que convengan.—36. Cualquier género, fruto ó efecto que cons-

te en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel aunque no conste su importacion.—37. La omision de algun fardo, cajón, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará con una multa igual al valor en el puerto de la pieza ó piezas omitidas, y si no la exhibiere el capitan ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, ó si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda conforme á las leyes para hacer efectiva la multa. Si la omision fuere de mas de seis piezas, se decomisará el buque. [*Véase el art. 85.*]—38. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.—39. Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel gefe, ó el contador, ó el empleado de su confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería, &c.—40. Las medidas de longitud y peso á que se refiere este arancel, y á que ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las de Castilla la Vieja, conocidas y corrientes bajo sus nombres en la república mexicana. Las monedas que se designan para el pago de derechos son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los cén-

limos de á ciento en cada uno de dichos pesos.—41. Todos los géneros, frutos, y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en ella se prefijan. Los géneros sujetos á medida por yardas, anas, varas &c., cuando en su ancho exceden de una vara, se cuadrarán, cargándose la cuota respectiva á cada vara cuadrada. A los no comprendidos, sobre los precios que consten en las facturas particulares, se les agregará el tanto por ciento que expresa el artículo siguiente, y sobre el total, pagarán el 30 por 100 de derecho.—42. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente, el adeudo y cobro del derecho de importacion, á toda clase de mercancía, deberá hacerse, ó por la cuota que está designada en la nomenclatura de este arancel, ó por factura, con el aumento correspondiente, segun la clase á que pertenezca. El aumento que deberá hacerse sobre los precios de las facturas particulares á los géneros, frutos y efectos no comprendidos en la nomenclatura para el pago del derecho impuesto segun el artículo anterior, será en los términos siguientes. [*Véase el art. 46, el 59, y la nota 2.ª de la cuarta clase del art. 81.*]

### *Clases.*

- 1.ª A los comestibles de todas clases, (exceptuando los prohibidos) y toda mercancía tosca, como alquitran, brea, corcho, járcia, licores, &c., conocida vulgarmente con el nombre de abarrotes. . . . . 25 por 100.
- 2.ª A los géneros y manufacturas de



|     |   |             |
|-----|---|-------------|
|     | lino, cáñamo, estopa y yerbilla..   | 25 por 100. |
| 3.ª | Id. id. de lana, cerda, pluma y pelo.....   | 50.         |
| 4.ª | Id. id. de seda.....  | 10.         |
| 5.ª | Id. id. de algodón.....   | 125.        |
| 6.ª | A la mercería y quincallería de todas calidades; pinturas, estampas, papel no especificado en la nomenclatura, y obras hechas con esta materia.....                         | 40.         |
| 7.ª | A las medicinas, drogas y perfumería.....   | 50.         |
| 8.ª | A los muebles, útiles y adornos para casa.....  | 40.         |
| 9.ª | A la loza, cristal, y vidrios planos y huecos, sin abono de roturas.....  | 100.        |
| 10. | A la peletería y obras hechas con estas materias (que no estén prohibidas) incluyéndose las guarniciones, arneses, monturas con hebilla-ge ó sin él, adornadas ó sencillas. | 60.         |
| 11. | A los carruages de todas clases, ó partes de ellos, forte pianos, é instrumentos músicos de todas clases y materias.....  | 15.         |
| 12. | A los tegidos y manufacturas de lana ó seda con mezcla de metales.  | 10.         |
| 13. | La joyería y alhajas de metales finos y piedras preciosas, incluyéndose los relojes de bolsa, cade-   |             |

nas para ellos ó el cueito &c. &c., pagarán solamente 6 por 100 sobre los precios de factura sin ningún aumento.

14. Las cosas no comprendidas en estas clasificaciones ni en la nomenclatura. . . . . 40 por 100.

43. Cuando los géneros ó manufacturas no comprendidas en la nomenclatura de este arancel, se compongan de dos ó mas materias, que no sean metales, se aumentará el tanto por ciento sobre el precio de factura de la materia que lo tenga mayor en los designados en el artículo antecedente.—14. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de estos por hojas triplicadas extendidas en castellano, expresándose por número y letra los bultos, piezas de su contenido, y su peso ó la medida de extension que les corresponda, sin abreviatura alguna; cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin dar el permiso si no se hallasen extendidos con las formalidades expresadas. [*Véase el decreto de 2 de mayo de este año art. 2. párrafo 5.º*].—45. Al despacho de las mercancías concurrirán precisamente el administrador ó el contador de la aduana, el vista que designare el administrador, y el comandante de celadores cuando pudiese, y caso de no poder asistir, nombrará persona de su confianza que lo haga á su nombre, y examinarán todos si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignarios. [*Véase el decreto de 2 de mayo de este año art. 2 párrafo 6.º*].—46. Si al

tiempo del reconocimiento de las mercancías no comprendidas en la nomenclatura, y de su confrontación con los respectivos pedimentos, se advirtiese que los precios de ellas estuviesen disminuidos con respecto á los corrientes que tengan en el punto de su embarque, y cuya disminucion no exceda de un 10 por 100, presenciarn el despacho indispensablemente el administrador, contador y todos los vistas de la dotacion de la aduana, procediéndose al avalúo de las mercancías en que se notare la diferencia, sujetándose á los precios de plaza de donde procedan, en la fecha de la factura. Al valor que resulte del aforo se aumentará una décima parte; y la suma se estimará como valor de factura para el aumento que corresponda segun el art. 42, y para las demás operaciones de la aduana. Si la disminucion de precios fuere de mas de 10 y no llegare á 20 por 100, sufrirá el aumento de una quinta parte del avalúo en los términos expresados. Cuando la disminucion de precios llegare á 20 por 100 sin exceder del 25, se les recargará en los mismos términos una cuarta parte sobre el aforo; pero en este caso si no acomodare al interesado pagarlo, podrá quedarse la aduana con las mercancías, satisfaciendo al mismo interesado su importe, sin incluir los gastos, por los precios corrientes del punto del embarque, y al erario sus derechos, con el aumento de la cuarta parte referida. [*Véase el art. 85.*]—47. Si la disminucion de precios en las facturas particulares fuere de mas de un 25 por 100, en ese caso tomará precisamente las mercancías la aduana por los precios de la factura, abonándose además sobre ellos un 10 por 100 al interesado. [*Véase el art. 85.*]—48. Cuando

los empleados del despacho advirtiesen alguna mercancía consignada á uno ó mas interesados aunque igual en clase, color, surtido y ancho, viniere con precios diversos, y que esta diferencia no es notable por su pequeñez, ni tampoco originada de mala fé, y sí de las circunstancias particulares del mercado, lo asentarán así todos aquellos empleados al calce de la hoja de despacho, expresando su juicio y fundamentos de él, sobre los motivos de que dimanase la diferencia del precio advertido en la factura respectiva.—49. En el caso de que las tres facturas particulares de efectos no comprendidos en la nomenclatura no estén exactamente conformes entre sí, en el peso, número, calidad ó cantidad de las mercancías, regirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se expresen en las mismas facturas. [*Véase el art. 85.*]—50. Cualquier género, fruto ó efecto, que no esté comprendido en las facturas particulares, y toda suplantacion en cantidad, caerán en la pena de comiso, y además si la suplantacion excede de un 10 por 100, se castigará al interesado ó consignario con una multa igual al valor que tuviere el género, fruto ó efecto que se haya omitido ó suplantado, segun el precio estimativo que tuviere en la plaza donde se haya notado la falta ó suplantacion. Toda suplantacion en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso, y tanto en este caso como en los anteriores, se detendrán los géneros, frutos, ó efectos que hayan resultado de exceso ó suplantados. No se incurrirá en la pena del comiso cuando las facturas particulares expresen efectos que causan iguales ó mayores derechos que los presentados; pues en

ese caso, únicamente deberán cobrarse los derechos correspondientes al efecto expresado en las facturas. [*Véase el art. 53 y el 85.*]—51. Todo género, fruto ó efecto, cuya importacion se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso. En este caso pagará además el interesado ó consignatario igual valor al de las mercancías prohibidas, aforadas á precio de plaza por el corriente que tuvieren en el punto de su importacion. Si el mismo individuo incidiere por segunda vez en el propio delito, además de procederse al comiso, se le multará con una cantidad doble al valor de las mercancías prohibidas aforadas en los términos expresados; y si la reincidencia fuere por tercera vez, no solo se procederá al comiso y pagará el interesado ó consignatario una multa triple en cantidad al valor de las mercancías prohibidas, aforadas en los términos referidos, sino que sea mexicano ó extranjero, se pondrá á disposicion de juez competente para que se juzge con arreglo á las leyes como defraudador reincidente de los caudales públicos. La acusacion de reincidencia ante el juez, se hará solamente cuando á juicio del administrador por las circunstancias del caso, las de la persona y el monto de los efectos, dén lugar á la persuacion de que se introducen para comerciar. [*Véase el art. 85 y el 88.*]—52. No se incurrirá en las penas pecuniarias y personales impuestas por el artículo precedente y sí solo en la del comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito el número y clase de los efectos prohibidos al presentar al administrador el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes á la remesa ó consignacion, dentro de las seis horas prevenidas en el art. 30.—53. En el

caso de efectuarse aprehension de alguna mercancía prohibida sin que aparezca el interesado ó consignatario, se procederá inmediatamente á depositarla en los almacenes de la aduana, y á detener á los conductores, poniéndolos á disposicion de juez competente, para que sin la menor demora proceda á hacer la correspondiente averiguacion del buque de que se hubiere hecho el desembarco, contra cuyo capitan tendrán lugar las mismas penas impuestas en el art. 50 si no aparecieren otros responsables. [*Véase el artículo 85.*]—54. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos precedentes, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo y dándoles entrada en el ramo de *depósitos* hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibiesen íntima y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilacion á exigir las usando de la facultad coactiva que se le concede para este caso.—55. Cuando por cualquier caso no se consiguere la exhibicion de alguna de las multas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que en defecto de aquellas penas pecuniarias, imponga discrecionalmente á los delincuentes las personales que equivalgan, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse. [*Véase el art. 85.*]—56. Los cónsules y vice-cónsules mexicanos establecidos en los puertos extrangeros, remitirán por primera y segunda

vez cada tres meses, sin falta alguna, á las aduanas marítimas de la república habilitadas para el comercio exterior, notas de los precios corrientes de plaza de los efectos comerciables de importacion á la república, tanto de los puntos de su residencia, como de los principales de la nacion donde residen, en que no hubiere establecidos estos funcionarios. Cuando haya una alteracion importante en alguno ó algunos renglones, lo avisarán inmediatamente á las propias aduanas. [*Véase el decreto de 2 de mayo de este año, art. 2 párrafo 7.º.*]—57. Luego que en las aduanas marítimas se reciban las notas de precios de que trata el artículo anterior, los administradores, contadores y vistas consultarán sobre su exactitud con personas inteligentes que merezcan su confianza. Las citadas notas deberán acompañarse en cada aduana á las cuentas que anualmente deben formar y remitir los responsables. [*Véase dicho párrafo 7.º.*]—58. Todas las medidas de longitud y peso que consten en las facturas particulares, serán arregladas á las diversas mercancías, segun el uso de los respectivos países, de cuyo esencial requisito cuidarán el administrador, contador y vistas, haciendo los reconocimientos con toda escrupulosidad al tiempo del despacho, hasta asegurarse de su legitimidad y exactitud por medio de las operaciones prácticas correspondientes y de la relacion de los precios con las medidas.—59. Las diferentes monedas en que vengan apreciadas las mercancías en las facturas particulares, se reducirán á las conocidas y corrientes en la república, para que sobre el importe que resultare, y aumentado el tanto por ciento respectivo segun la clasificacion hecha en el art. 42, se deduz-

ca el derecho preñado. La correspondencia á que se sujetarán las aduanas marítimas para la reduccion de las monedas extranjeras, será la siguiente.

|   | <i>Pesos me-</i> | <i>Céntimos</i> |
|---|------------------|-----------------|
|   | <i>xicanos.</i>  | <i>de peso.</i> |
|   | <hr/>            | <hr/>           |
| 1 Libra sterlinga.....                          | 5.               | 00.             |
| <i>Cada libra sterlinga tiene 20 schelines,</i> |                  |                 |
| <i>y cada schelin 12 péniques.</i>              |                  |                 |
| 1 Franco.....                                   | 0.               | 20.             |
| <i>Cada franco tiene 20 sueldos ó 100</i>       |                  |                 |
| <i>céntimos.</i>                                |                  |                 |
| 1 Marco banco.....                              | 0.               | 37½.            |
| <i>Cada banco marco tiene 16 shilling,</i>      |                  |                 |
| <i>y este 12 pfenings.</i>                      |                  |                 |
| 1 Real de vellon.....                           | 0.               | 05.             |
| <i>Cada real de vellon tiene 34 mara-</i>       |                  |                 |
| <i>vedís.</i>                                   |                  |                 |

60. Los precios de las facturas particulares vendrán precisamente ajustados á alguna de las monedas comprendidas en la tabla anterior, y no á otras. La infraccion de este artículo se castigará con una multa equivalente al 2 por 100 del valor de los efectos ajustados á diferente moneda de las designadas en la tabla precedente. [*Véase el art. 85.*]—61. Los buques nacionales que procedan del extranjero deberán descargar todo su cargamento en el puerto á donde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos



de su procedencia.—62. A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional que los prefijados en este arancel.—63. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá con absoluta sujecion á la ley de 11 de diciembre de 1833, [*Recopilacion de ese mes págs. 326 y 351*] que se declara vigente en todas sus partes, quedando en consecuencia derogadas todas las que se opongan á ella.—64. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en cuanto á las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él, cualquiera reclamacion, sean cuales fueren los motivos que se alegaren.—65. El reembarque de las mercancías extrangeras, en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.—66. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extrangeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren por sí, ó por el vista, conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie y aun en todo el cargamento, si así le pareciere conveniente al administrador. [*Véase el decreto de 2 de mayo de este año, art. 2 párrafo 8.º*]—67. En los efectos averiados, se hará por el vista

del despacho, á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos y el comandante de celadores, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hayan sufrido en su valor.—68. Este arancel comenzará á tener su cabal cumplimiento en las aduanas fronterizas y en los puertos de la república habilitados para el comercio exterior, á los seis meses de su publicacion en la capital de ella. [*Véase adelante el decreto de 2 de mayo.*]—69. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel en cuanto á las obligaciones de los capitanes ó sobrecargos de los buques, se hacen extensivas en las aduanas fronterizas á los conductores ó encargados principales de los efectos que por ellas se importaren.—70. Este arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que la autoridad competente lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de la república.—71. Las bases contenidas en los artículos anteriores dejan ilesos los tratados especiales de comercio celebrados por la nacion con las respectivas potencias extranjeras.

## CAPITULO II.

### EXENCIONES DE DERECHO EN TODO Ó PARTE.

72. Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país de un puerto á otro ú otros de la república, serán libres del derecho de toneladas.—73. Serán libres de todo derecho en cualquiera buque que se importaren los efec-

los siguientes. [*Véase el art. 75*].—Animales exóticos ó disecados.—Azogue.—Alambre de cardas.—Cosas preciosas de historia natural.—Libros impresos, á la rústica y en pasta.—Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas.—Máquinas, aparatos ó instrumentos para las ciencias.—Máquinas ó aparatos para la agricultura, minería ó artes; excluyéndose los alambiques.—Monetarios antiguos y modernos, de todos metales, azufres y cartones.—Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.—Plantas exóticas y sus simientes.—74. Los efectos libres de derechos á su importacion, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.—75. No obstante la libertad de todo derecho que establece el art. 73 para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general y en las facturas particulares con la consignacion personal que previene el art. 7.º Si llegaren á la república sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de 50 pesos, y si no hubiere consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de 100 pesos entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo. [*Véase el art. 85*]:

### CAPITULO III.

#### PROHIBICIONES.

76. Se prohíbe bajo la pena de comiso y demás impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes.—Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el ginebra en botellas, frascos ó

tarros.—Almidon.—Aniz, cominos o aicaravea.—Azúcar mascabado, dorado, terciado ó blanco, refinado ó en piloncillo.—Arroz.—Algodon en rama de cualquiera procedencia.—Añiles.—Alambre de laton y de cobre de todos gruesos.—Asta. [*Véuse carey.*]—Ari-  
na, excepto en Yucatán.—Botas y medias botas de piel para hombre y muger.—Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó reverso con las armas nacionales ó con las españolas.—Café.—Clavazon fundida de fierro de todos tamaños.—Cobre labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.—Carey y asta labrado.—Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.—Cordoban de todas clases y colores.—Estaño en greña.—Estampas miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.—Galones de metales y de todas clases y materias.—Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.—Gerga y gerguetilla.—Harina. [*Véase arina.*]—Hilo ó hilaza de algodon del núm. 20 inclusive abajo.—Id. id. del núm. 21 inclusive arriba; pero esta prohibicion no comenzará sino al año de la publicacion de este decreto.—Jabón de todas clases.—Juguetes para niños de todas clases y materias.—Loza de barro ordinaria, vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.—Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.—Manteca de cerdo.—Miel de caña.—Maderas de todas clases exceptuándose las arboladuras de buques.—Naipes de todas clases.—Oro volador fino y falso.—Oropel de todas clases.—Paños de lana que no sean de primera.—

Pergaminos.—Plomo en bruto, pasta ó municiones.—Rebozos de algodón ó seda.—Ropa exterior é interior hecha, para hombre y muger de todas figuras, materias y nominaciones, incluyéndose las vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptúanse de esta prohibicion los pañuelos de todos tamaños, guantes, sombreros y las medias.—Sal comun.—Sebo en bruto ó labrado.—Sarapes, frazadas y corbetores de lana y de algodón.—Sayal ó sayalete.—Tabaco en rama y cigarros de papel.—Tegidos ordinarios de algodón; pero esta prohibicion no comenzará sino al año de la publicacion de este decreto.—Trigo y toda clase de granos, legumbres y ménestras: con excepcion del maiz en los casos del decreto de 29 de marzo de 1827. [*Véase al fin*].—Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos de cerdo.—Zapatos.—77. Quedan derogadas todas las leyes ó decretos expedidos hasta el dia sobre prohibicion de géneros, frutos y efectos que no estén comprendidos en el artículo anterior.—78. Queda vigente la ley de 29 de marzo de 1827, [*Recopilacion de 835 pág. 96*] en el concepto de que la facultad que este decreto concedió á las legislaturas de los estados para designar las épocas de importacion, la ejercerán las respectivas juntas departamentales.—79. Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su junta departamental.—80. Desde la publicacion de este arancel cesarán los interventores que estableció el art. 1.º del arancel de 16 de noviembre de 1827. (Es á la letra: *En cada aduana y receptoría marítima de su territorio, pondrá el estado litoral un interventor por su cuenta y de su satisfaccion, y cualquier estado podrá ha-*

*cer otro tanto en la aduana ó aduanas marítimas y fronterizas que le convenga.)*

## CAPITULO IV.

### 18. NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EFECTOS Y ASIGNACION DE CUOTAS.

#### PRIMERA CLASE.

*Comestibles de todas clases [exceptuando los prohibidos], licores y toda mercancía tosca, conocida vulgarmente con el nombre de abarrotes.*

*Ps. Cent.*

#### A.

|   |     |     |
|---|-----|-----|
| Acero de todas calidades.....aroba.   | 1.  | 0.  |
| Aceite de olivo, llamado comun ó de comer, incluso el derecho de vasijas.....aroba.   | 1.  | 25. |
| Aguardiente de uva, simple, en barriles, sin abono de mermas ni tambores, barril hasta de cinco arrobas.....  | 20. | 0.  |
| Aguardiente de uva, simple ó compuesto, y ginebra incluso el derecho de vasijas, ya sean de cristal ó barro, ó toneles que pasen de cinco arrobas sin abono de mermas ni tambores..... aroba. | 4.  | 0.  |
| Almendra dulce y amarga, con cáscara ó sin ella.....aroba.  | 2.  | 0.  |
| Azafran seco ó en aceite.....libra.   | 2.  | 0.  |

#### B.

|                                     |    |     |
|-------------------------------------|----|-----|
| Bacalao de todas clases.....aroba.  | 1. | 25. |
| Becerrillos y tafiletos... ..libra. | 0. | 50. |

|   | <i>Ps.</i> | <i>Cent.</i> |
|---|------------|--------------|
| <b>C.</b>   |            |              |
| Cacao de Guayaquil, del Pará y de Islas. . . ar.  | 1.         | 0.           |
| Idem de cualquiera otra clase. . . . . arroba.  | 2.         | 0.           |
| Canela y canelon. . . . . libra.  | 1.         | 25.          |
| Cera blanca ó frigueña. . . . . arroba.   | 6.         | 25.          |
| Cera vírgen. . . . . arroba.  | 5.         | 0.           |
| Cera labrada. . . . . arroba.   | 15.        | 0.           |
| Cerveza y sidra, inclusos cascós de uno y medio cuartillos. . . . . docena.                   | 3.         | 0.           |
| Cerveza y sidra, en cualquiera otra vasija sin abono de mermas ni tambores. . . . . arroba.   | 2.         | 75.          |
| Clavo especie, y clavillo . . . . . libra.  | 0.         | 50.          |
| <b>E.</b>   |            |              |
| Esperma labrada. . . . . libra.   | 0.         | 25.          |
| Idem en marqueta. . . . . libra.  | 0.         | 12½          |
| <b>F.</b>   |            |              |
| Fierro en bruto, ó labrado en barillas, barras y almadanetas. . . . . quintal.                | 2.         | 0.           |
| Fierro labrado en toda clase de piezas que no pertenezcan á mercería ó quincallería. quintal. | 3.         | 0.           |
| Fierro colado, laminado ó fleje. . . . . quintal.   | 6.         | 0.           |
| <b>H.</b>   |            |              |
| Hilo brabante ó acarreto. . . . . arroba.   | 3.         | 0.           |
| <b>O.</b>   |            |              |
| Ojas de lata, tamaño comun. . . caja de 225 ojas.   | 6.         | 25.          |
| Idem idem de marca. . . . . caja de 100 ojas.   | 6.         | 25.          |
| <b>P.</b>   |            |              |
| Papel florete, ó medio florete, tamaño comun, por una resma hasta de 500 pliegos. . . . .     | 1.         | 0.           |

|   | <u>Ps.</u> | <u>Cent.</u> |
|---|------------|--------------|
| Papel para cartas, resma hasta de 500 pliegos.                                | 1.         | 0.           |
| Idem para cuentas, rayado ó sin rayar, resma hasta de quinientos pliegos..... | 2.         | 0.           |
| Idem de estraza ó estracilla, resma hasta de 500 pliegos.....                 | 0.         | 25.          |
| Pasas, higos y toda fruta seca.....arroba.                                    | 0.         | 75.          |
| Pimienta fina y ordinaria.....arroba.   | 2.         | 0.           |
| Plumas para escribir.....millar.  | 3.         | 0.           |

## S.

|  |    |    |
|--|----|----|
| Sombreros comunes hechos, finos ú ordinarios de todas materias.....cada uno. | 3. | 0. |
| Idem en cortes.....cada uno.   | 2. | 0. |

## T.

|                                    |    |    |
|------------------------------------|----|----|
| Té ó cha.....libra.                | 1. | 0. |
| Tabaco labrado en puros.....libra. | 3. | 0. |
| Idem en rapé ó polvo.....libra.    | 2. | 0. |

## V.

|  |    |     |
|--|----|-----|
| Vinagre.....arroba.  | 1. | 0.  |
| Vino blanco de todas clases, incluso el derecho de vasijas sin abono de mermas ni tambores.....arroba. | 2. | 50. |
| Idem tinto de todas clases, incluso el derecho de vasijas, sin abono de mermas ni tambores.....arroba. | 2. | 25. |

## SEGUNDA CLASE.

*Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.*

|  |    |     |
|--|----|-----|
| Cinta de todas clases y colores.....libra. | 0. | 75. |
|--|----|-----|



|   | <u>Ps.</u> | <u>Cent.</u> |
|---|------------|--------------|
| Hilo de lino, blanco, de todas clases y números.....libra.  | 1.         | 0.           |
| Id. de lino, de colores, de todas clases y números.....libra.   | 1.         | 50.          |
| Lienzos y tegidos blancos y crudos, lisos, legítimos ó contrahechos hasta de una vara.v.  | 0.         | 9.           |
| Lienzos y tegidos blancos y crudos, ó de colores, legítimos ó contrahechos, labrados, asargados, ó adamascados, hasta de una vara.v.  | 0.         | 12½          |
| Lienzos y tegidos, blancos y crudos, legítimos ó contrahechos, pintados, lisos, ó listados, ó rayados, hasta de una vara.....vara.  | 0.         | 10.          |
| Lienzos y tegidos, de cáñamo ó estopa, ó yerbilla, de todas clases, hasta de una vara.v.  | 0.         | 8            |
| Medias de todos tamaños, clases y colores, docena.....  | 2.         | 0.           |
| <i>Nota.</i> Todos los lienzos y tegidos comprendidos en esta clasificacion, si tuvieran en su tegido alguna mezcla de algodón, pagarán la cuota como de algodón en la clase correspondiente; exceptúanse de esta regla general las clases siguientes que pagarán las cuotas que á continuacion se expresan. Lienzos y tegidos blancos y crudos ó de colores, legítimos ó contrahechos bordados ó calados hasta de una vara.....vara. |            |              |
| Pañuelos lisos blancos ó de colores, hasta de una vara por cada.....docena.   | 0.         | 18.          |
|   | 2.         | 50.          |

## TERCERA CLASE.

*Lana, cerda, pluma y pelo.*

|   | <u>Ps.</u> | <u>Cent.</u> |
|---|------------|--------------|
| Bayetones, hasta de una vara.....vara.  | 0.         | 25.          |
| Cachemiras y merinos, de todas clases y colores hasta de una vara.....vara.                                 | 1.         | 0.           |
| Casimires lisos, rayados, ó listados, hasta de una vara.....vara.   | 0.         | 75.          |
| Estambre, ó hilo de lana.....libra.   | 0.         | 75.          |
| Medias de todos tamaños y colores...docena.   | 2.         | 0.           |
| Paños y pañetes, de primera, lisos, rayados ó listados.....vara cuadrada.                                   | 1.         | 0.           |
| Tegidos asargados, como alepin, cúbica, chalonga, anascote, barragán, &c., &c., hasta de una vara.....vara. | 0.         | 15.          |
| Tegidos lisos, como bayetas, franelas, ipres, lanillas, &c., &c., hasta de una vara...vara.                 | 0.         | 12½          |
| Tegidos labrados, ó adamascados, hasta de una vara.....vara.  | 0.         | 15.          |
| Tripe, y alfombras de todas clases, hasta de una vara.....vara.   | 0.         | 75.          |

*Nota.* Los tegidos ó hilados comprendidos en esta clasificacion cuando tuvieren en su tegido alguna mezcla de algodón, pagarán además de la cuota que á su clase corresponda, un 15 por 100 sobre su misma cuota.

## CUARTA CLASE.

*Sedas.*

|  |     |    |
|--|-----|----|
| Blondas, encajes y punto de tull, de todas clases y colores, lisos ó bordados, de solo seda.....libra. | 12. | 0. |
|--|-----|----|

|   | <u>Ps.</u> | <u>Cent.</u> |
|---|------------|--------------|
| Medias lisas, bordadas, listadas ó caladas, de solo seda, de todas clases y colores... libra.                             | 3.         | 75.          |
| Listones, chamberguillas, revecillos y toda clase de cintas, de solo seda, inclusas las de terciopelo raso, &c.....libra. | 2.         | 0.           |
| Paraguas ó quitasoles, de todos tamaños, cada uno.....  | 1.         | 25.          |
| Seda pelo, de todas clases y colores....libra.  | 2.         | 50.          |
| Seda floja ó torcida, de todas clases y colores.....libra.  | 2.         | 0.           |
| Seda cruda en rama, de todas clases....libra.   | 1.         | 0.           |
| Tegidos puramente lisos, y labrados ó estampados de solo seda, de todas calidades, colores y anchos.....libra.            | 3.         | 0.           |

*Notas.* 1.<sup>a</sup> Los tegidos y demás mercancías comprendidas en esta clasificacion, aunque tuvieren en su tegido alguna otra mezcla, que no sea metal, pagarán la cuota designada correspondiente á su clase.—  
2.<sup>a</sup> Los tegidos bordados ó calados, ó con mezcla de metales; los cortes de todas clases para ropa y ornamentos para el culto, y los pañuelos lisos, labrados, estampados, bordados ó calados, de todas clases y tamaños, adeudarán y pagarán los derechos correspondientes por factura, con arreglo al art. 42 de este arancel.

#### QUINTA CLASE.

##### *Algodones.*

|  |    |     |
|--|----|-----|
| Cintas blancas y de colores.....libra.                                 | 0. | 50. |
| Hilaza blanca ó trigueña, del núm. 21 inclusive para arriba.....libra. | 0. | 19. |

|  |        |
|--|--------|
| Hilaza de colores, del núm. 21 inclusive para arriba.....libra.  | 0. 50. |
| Hilo blanco del núm. 21 inclusive para arriba.....libra.   | 1. 0.  |
| Id. de colores, del núm. 21 inclusive para arriba.....libra.   | 1. 50. |
| Lienzos y tegidos, blancos y trigueños, lisos, hasta de una vara.....vara.   | 0. 12½ |
| Lienzos y tegidos, blancos y trigueños, asargados, arrasados, adamascados, terciopelados ó afelpados, hasta de una vara....vara.                         | 0. 14. |
| Lienzos y tegidos, blancos y trigueños, bordados ó calados, hasta de una vara....vara.   | 0. 14. |
| Lienzos y tegidos, pintados, lisos, listados, rayados, asargados, adamascados, terciopelados, afelpados, bordados ó calados, hasta de una vara.....vara. | 0. 12½ |
| Medias de todos tamaños, clases y colores.....docena.  | 2. 25. |
| Pañuelos de todas clases y colores, hasta de una vara.....cada uno.  | 0. 12½ |

*Nota.* Todos los lienzos, tegidos é hilados comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan en su tegido mezcla de lino, cáñamo ó yerbilla, pagarán la cuota como de algodon en su clase correspondiente.

## SEXTA CLASE.

*Mercería y quincallería*

|                              |        |
|------------------------------|--------|
| Plata labrada.....cada onza. | 0. 75. |
|------------------------------|--------|

## CAPITULO V.

## DE LA EXPORTACION.

82. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, serán libres de todos derechos, y ni los departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominacion; excepto los siguientes que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuñado..... 2% por 100

Id. labrado, quintado.. 2½ id.

Plata acuñada..... 3½ id.

Id. labrada, quintada.. 4½ id.

83. Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportacion de oro y plata en pasta ó en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño, tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse. [*Véase el art. 85.*]—

84. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel. [*Véase la Recopilacion de 831 págs. 227 á 233 y las que citan.*]

## CAPITULO VI.

## CASOS EN QUE SE INCURRE EN EL COMISO U OTRAS PENAS.

85. Además de los casos en que se incurre en la pena de comiso de los efectos, y en las pecuniarias ó personales expresadas en los artículos 7, 14, 15, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 37, 46, 47, 49, 50, 51, 53, 55, 60, 75 y 83, se incide tambien en algunas de dichas

penas en los casos siguientes.—86. Toda embarcacion nacional ó extranjera, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que se encuentre descargando en las costas, rios ó cualquiera lugar que no sea puerto habilitado, incurrirá con todo su cargamento en la pena del comiso, quedando cada uno de los individuos que conduzca la embarcacion, sujeto á una multa de 500 á 300 pesos segun el valor del mismo cargamento, y además, serán condenados todos, de seis meses á seis años de presidio. Al que no pudiere pagar la pena pecuniaria se le duplicará el tiempo de la corporal. Todos cuantos coadyuven ó protejan el desembarco ó la conduccion por tierra, de efectos introducidos por los lugares que indica este artículo, sufrirán las propias multas y penas corporales que él establece, cayendo en comiso las caballerías, carruages, efectos y útiles que en el acto de la aprehension se les encuentren. Los que introduzcan fraudulentamente por los puertos de cabotage, efectos extranjeros no nacionalizados ántes en puerto habilitado para el comercio de altura, incurrirán en las mismas penas designadas por este artículo.—87. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotage, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.—88. Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impon-

drán además las multas de que trata el artículo 51.—89. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores ó introductores, además del comiso de los efectos, las embarcaciones, los carruages, béstias de silla y carga, con todos los arneses y monturas que se aprehendan, la multa de un duplo de su valor al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos hasta ocho años. En caso de reincidencia se duplicará la pena; y además se juzgará al reo y se le aplicará la correspondiente al delito de defraudador reincidente de los caudales públicos. Cuando el valor del comiso exceda de 500 ps., el nombre y delito del reo se publicará por nueve dias en los periódicos oficiales; y si el delincuente fuese extranjero no naturalizado, será expelido del territorio de la república desde la primera vez que incurra en el delito de contrabando, si el valor de él excede de dichos 500 ps. La acusacion de reincidencia ante el juez, solo se hará por el administrador, cuando á su juicio, por las circunstancias del caso, las de la persona, y el monto de los efectos, den lugar á la persuacion de que se introducen para comerciar. [*Véase el art. 99.*]—90. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquier metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior y de la multa que señala, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. [*Recopilacion de julio de 836 pág. 35.*] Para la aplicacion de la multa en estos casos, se estimará el valor de la moneda falsa en el que tendria si fuera legítima. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, costeará el erario la cantidad distribui-

bie al denunciante, aprehensores y promotor niscal, en los términos que para caso semejante determina el art. 99; quedando siempre á beneficio del fisco el metal resultante de la fundicion de la moneda falsa.—91. El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotage, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el transbordo de efectos de su buque ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso. [*Véase el art. 2 párrafo 9.º del decreto de 2 de mayo de este año.*]—92. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son, desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso; y los capitanes, ó sobrecargos patrones, auxiliares y demás cómplices, sufrirán la multa ó la pena equivalente que impone el artículo anterior. [*Véase dicho art. 2.º párrafo 10.*]—93. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen del robo doméstico con abuso de confianza; publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la república por treinta dias consecutivos, y quedando además sus bienes obligados



al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario. [*Véase el decreto de 2 de mayo del presente, art. 2 párrafo 11.*]—94. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades, establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda. [*Véase el decreto de 2 de mayo del presente, art. 2 párrafo 11.*]—95. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores: poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo. [*Véase el art. 2 del decreto de 2 de mayo del presente, párrafo 11.*]

## CAPITULO VII.

DISTRIBUCION DE LOS COMISOS. [*Véase el decreto de 2 de mayo de este año, art. 2 párrafo 12.*]

96. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el art. 101, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante: otra al aprehensor ó aprehensores; y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas y de cabotage, la parte del comandante de celadores se dará al interventor. [*Véase el art. 99.*]—97. Cuando no haya denunciante y los aprehensores fueren empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnición, se aplicará tambien la parte del denunciante á

los aprehensores; pero si estos últimos no perteneciera á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocará al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. [*Véase el art. 99.*]—98. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.—99. Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas segun el art. 89, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 96 y 97, con la deducción prevenida por el art. 100, pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el art. 101. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denunciante: cuatro novenos al aprehensor ó aprehensores; y el noveno restante al promotor ó promotores fiscales. Si no hubiere denunciante, la parte de él se aplicará á los aprehensores en los términos que previene el art. 97, y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana, ó de celadores, ó de tropa de la guarnicion, se dividirán los cuatro novenos que tocarian al denunciante, aplicándose dos á los aprehensores, uno al promotor ó promotores, y otro al comandante de celadores. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó por el del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden una parte de aprehensor sacada de la aplicable á estos. [*Véase el art. 90.*]—100. De las multas que se imponen por el presente decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad

restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto comisado. [*Véase el art. 102.*]—101. Antes de hacerse la distribución del comiso de efectos de lícito comercio, se deducirá la mitad de los derechos que corresponderían al erario si los efectos se hubieren introducido legalmente: se bajarán asimismo los derechos municipales. Si fueren efectos prohibidos, en vez de la mitad de derechos del erario, se aplicará el 15 por 100 sobre el avalúo. Siendo efectos estancados no se hará deducción ninguna por razón de derechos. Los del escribano y el juez los pagará el reo con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no apareciere este, ó careciere de bienes, se separará del total valor del comiso y multas con destino al pago de costas, un 5 por 100 cuando el importe del comiso y multas no pase de mil pesos. Si pasa, se rebajará el 5 por 100 de los primeros mil pesos y el 4 por 100 del exceso, si este no pasa de tres mil pesos. De todo lo que pase, se bajará el 3 por 100 cualquiera que sea el exceso. El total monto de dichas deducciones, hechos por una sola vez, se repartirá para pago de costas de todas las instancias que exija el proceso según su clase. En los comisos de efectos estancados solo se causarán costas, cuando haya reo que las pague. [*Véase el art. 96, el 99, y el 103.*]—102. En los efectos prohibidos el 15 por 100 que debe cobrarse para el erario, se computará de solo el valor del efecto y no del de las multas; pero el tanto por ciento para costas se sacará de aquel y de estas si se exhibieren, ántes de hacerse la división por mitades entre el erario y los partícipes que

previene el art. 100.—103. Por regla general, todos los efectos que se declaren incursos en la pena del comiso (á excepcion de los estancados y el metal de moneda falsa que pertenecen al erario) se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso cuando no haya reo con arreglo al art. 101: quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion de lo que les toca en los términos que convengan.—104. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el art. 59 del decreto de 17 de febrero de este año [*pág.* 115] que les prohíbe comerciar.—105. Cuando en la aprehension de un contrabando, instruidas las partes por el administrador de las penas en que incurrer segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de ocurrir para ello al juez; procediéndose desde luego por el administrador al comiso, exaccion de multas y distribucion en los términos mandados, y dando parte de todo á la direccion general de rentas y al juzgado respectivo para la imposicion de las penas personales de que habla este decreto, caso de incurrirse en ellas. Si las partes contradicen y se oponen, se procederá en la forma que explica el art. 107.—106. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas respectivas, ó por los interventores de las que no tienen contador.

## CAPITULO VIII.

## PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS DE COMISOS.

107. Hecha la aprehension de los efectos, el juez respectivo dentro de veinticuatro horas de puesta ante él la denuncia, deberá dar su sentencia absolutoria ó condenatoria sobre el de comiso, para lo cual oirá á las partes en juicio verbal público, en el que cada una expondrá sus razones. El escribano formará de todo un extracto á satisfaccion de las mismas partes, y el juez pondrá al fin de él su sentencia, pronunciándola en público y con previa citacion de los interesados. Si el reo no compareciere lo citará el juez para que lo haga dentro del perentorio término de setenta y dos horas, pasado el cual se le juzgará y sentenciará en rebeldía si no comparece. [*Véase el art. 105.*]—108. En el caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el art. 109; debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así oyéndose al fiscal verbalmente; y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.—109. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele si no hubiere asistido al juicio, y el juez estará obligado á darle dentro de doce horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado. [*Véase el art. 111.*]—110. A las veinticuatro

horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado. [*Véase el art. siguiente.*]—111. En el caso de que no se apelare de la sentencia ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 109, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 110, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.—112. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cuarenta y ocho horas deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.—113. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 ps.; pero si no pasa de 200 ps., la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos, á remitir dentro de cuarenta y ocho horas al tribunal de tercera instancia, la causa, ó el extracto del juicio si fué verbal, para la re-

vision y demás efectos prevenidos en el artículo anterior. Si el valor del comiso excede de 20 ps. admitirá tercera instancia siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.—114. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.—115. Los gefes generales de rentas, los administradores, los contadores por las funciones fiscales de su ministerio, y los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por estos ó en virtud de sus órdenes, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios y comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Podrán en consecuencia apelar y hacer las demás gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les exijan costas algunas. Los recursos y apelaciones de que trata este artículo serán admitidas aunque se hagan por uno solo de los empleados referidos en este artículo.—116. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.—117. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.—118. Los juicios sobre incidencias cri-

minales, no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.—119. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.—120. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.—121. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria.—122. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover, y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los gefes generales de rentas, comisarios administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos



y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la república.—[Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 18.]

ORDENES Y DECRETOS QUE TIENEN RELACION CON EL  
ARANCEL GENERAL.

*Orden de 11 de julio de 1822, [aclarada en la de 28 de octubre de dicho año que sigue adelante.]*

*Sobre introduccion de harinas extranjeras en Yucatán.*

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la proposicion hecha por los Sres. D. Pedro y D. Francisco Tarrazo, diputados por la provincia de Yucatán, y la exposicion de la diputacion provincial de la misma, sobre que no obstante lo dispuesto en el reglamento general interino de comercio, continúe en ella la introduccion de harinas extranjeras, con la recomendacion que ha hecho el gobierno en favor de esta solicitud, ha resuelto en sesion de 9 del corriente.—1.º Que por el término de dos años, contados desde la publicacion de esta órden, se permita la entrada de harinas extranjeras en todos los puertos de la provincia de Mérida de Yucatán, precisamente en buque y bajo pabellon nacional, pagando por todo derecho cinco pesos por barril, sin perjuicio de lo que se resuelva en el nuevo arancel general de comercio.—2.º Que en los citados puertos sea libre la importacion de harinas del imperio, bajo cualesquiera pabellon, y exentas aquellas de los derechos municipales, librando del de tonelada á los buques nacionales que entren car-

gados exclusivamente de este artículo.—3.º Que conforme consulta el gobierno, se excite á los labradores de la provincia de Puebla acudan, si les conviene, á las necesidades de Mérida de Yucatán, para que como poseedores de primera mano, disfruten lo favorable de esta disposicion, desterrando las introducciones extranjeras á que obligan las circunstancias.

*Orden de 28 de octubre de 1822.*

*Aclaracion de la de 11 de julio sobre los derechos que deben pagar las harinas extranjeras en Yucatán.*

Con motivo del expediente promovido por el consulado de la provincia de Puebla sobre la cantidad que debe pagar cada barril de harina extranjera que se importa en Yucatán, el soberano congreso mexicano se ha servido resolver lo siguiente.—1.º Que la asignacion de cinco pesos de contribucion hecha á cada barril de harina extranjera, sea precisamente conteniendo el peso neto de ocho arrobas.—2.º Que si los barriles excedieren del expresado peso, se les gradúe la exaccion segun el efectivo que tuvieren á razon de cinco reales por cada arroba.

*Decreto de 29 de marzo de 1827.*

*Se permite la introduccion de maices extranjeros en Yucatán y otros puntos, bajo ciertas condiciones. [Véase el art. 38 de la ley de 16 de noviembre de 827, la Recopilacion de 835 pág. 96, y el art. 78 de este arancel pág. 170.]*

1.º Se permite la introduccion de maices extranjeros en el estado de Yucatán, en los años en que escasee allí esta semilla.—2.º A los introductores de ellos se exime del pago de derechos de importacion de diez

barriles de harina extranjera por cada cien cargas de maiz que introduzcan.—3.º La legislatura de aquel estado, segun el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escasez, en los cuales se podrán introducir dichos maices con la gracia concedida por el art. 2.º—4.º Lo dispuesto en el art. 1.º se hace extensivo á los otros estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas, en las cuales se podrán importar maices extranjeros.—Manuel Crecencio Rejon, presidente de la cámara de diputados.—Demetrio del Castillo, presidente del senado.—Vicente Gúido de Gúido, diputado secretario.—José Antonio Quintero, senador secretario.

*Decreto de 11 de diciembre de 1833.*

[*Se omite por hallarse en la pág. 351 de la Recopilacion de ese mes y año.*]

DIA 12.—*Providencia del ministerio del interior comunicada al Sr. gobernador del departamento de México.*

*Que se invite á los comerciantes principales de los ramos de panadería, carnicería, tocinería y velería, á bajar y fijar el precio de estos efectos al que tenian ántes de la ley de del día 8 del corriente [pág. 141] ofreciéndoles indemnizacion.*

Considerando el Exmo. Sr. presidente interino que uno de los importantes deberes del gobierno es procurar y facilitar á los pueblos todos los medios precisos para su cómoda subsistencia, principalmente en los tiempos de calamidad y miseria, y habiendo notado la alteracion que ha sufrido el valor de los comes-

tibles y otros artículos de primera necesidad, con motivo de la reducción del de la moneda de cobre, se ha servido resolver que se excite el celo acreditado de V. E., como me honro de hacerlo, para que llamando á los principales comerciantes de los ramos de panadería, carnicería, tocinería, velería &c. &c., les exhorte con toda la energía que inspiran las peligrosas circunstancias en que se halla la tranquilidad pública de la capital, y sus propios intereses, á bajar y fijar el precio de esos efectos al que tenían ántes de la ley de 8 del corriente, influyendo con su ejemplo para que los demás tratantes de los mismos giros obren de igual manera y hagan algún sacrificio en obsequio del bien público; en el concepto de que si los invitados no se prestasen espontánea y desinteresadamente, puede V. E. ofrecerles una indemnización, á cuyo efecto se le autoriza, designándoles una parte de los productos de la aduana de esta ciudad.

*Bando.—Se prohíbe bajo multa fijar avisos y rotulones impresos ó manuscritos, cualquiera que sea su objeto, si no es con licencia de la autoridad política del lugar encargada de la policía.*

Este gobierno ha observado que en las críticas circunstancias é inquietud de los vecinos acaecidas en los tres últimos días transcurridos en esta capital y algunos otros pueblos del departamento, se ha perturbado la tranquilidad pública cuando más interesaba conservarla, por la mala inteligencia que se ha dado á los anuncios de objetos indiferentes que se han hallado en las esquinas. Para evitar la repetición de este, y que

se logre el completo restablecimiento del orden, como medida gubernativa he tenido á bien dictar, para que se observen en esta capital y en todos los lugares del departamento, los artículos siguientes.—1.º Ninguna autoridad ó corporacion, oficina ni particular, podrá fijar avisos ó rotulones impresos ó manuscritos, sean con objeto del servicio, de especulacion, interes comun ó particular, si no es con previa licencia de la autoridad política del lugar que esté inmediatamente encargada de la policia, siendo en esta capital la del Sr. prefecto de México.—2.º Al que contravenga al artículo anterior, sea corporacion, oficina ó particular, se le castigará con una multa de 100 pesos.—3.º Los agentes de la policia celarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de los artículos anteriores.

*DIA 13.—Providencia del ministerio de guerra comunicada al de hacienda.*

*Que en consideracion á la conducta que ha observado en estos dias la guarnicion de la capital, se le abone medio real mas para el rancho de cada plaza.*

*DIA 14.—Decreto. Abono de tiempo de práctica á D. Juan Nepomuceno Urquidi y Cardaña.*

Se abona al pasante de jurisprudencia, D. Juan Nepomuceno Urquidi y Cardaña, el tiempo que practicó ántes de recibir el grado de bachiller en cánones; y se le compensa el que dejó de asistir á las cátedras de derecho público y patrio establecidas por el reglamento provisional del gobierno, de 17 de noviembre de 1834, con el mayor tiempo de estudio y práctica que ha tenido.—[Se circuló en el mismo dia por el ministerio del in-

terior.]—*El reglamento provisional que se cita es de 12 de noviembre de 834, y se halla en la Recopilacion de ese mes, págs. 563 y siguientes.*

DIA 15.—*Providencia de la comandancia general de México.*

*Se manda dar de baja en el ejército, por delito de desercion, al alférez D. Jesus Garduño.*

*Circular del ministerio de hacienda.*

*Se pide noticia de los comisos que se hayan declarado en los juzgados de hacienda, y de la parte que haya correspondido al banco de avío en las liquidaciones respectivas.*

Habiendo manifestado al supremo gobierno la junta directiva del banco de avío no existia en su secretaría constancia alguna de haberse dado cumplimiento por algunos jueces de hacienda á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 31 de marzo de 831 [*Recopilacion de ese mes pág. 229.*] sobre que una mitad de los productos de los efectos decomisados, deducido lo que toca á la alcabala, al juez, denunciantes &c. se depositase en la casa de moneda de esta capital, con destino al fomento de la industria nacional, me manda el Exmo. Sr. presidente interino prevenir á V., como lo hago, que forme y remita una noticia de los comisos que hasta ahora se hayan declarado en ese juzgado, y de la parte que le haya correspondido al mismo banco en las liquidaciones respectivas, cuidando de que en lo sucesivo quede á su disposicion esa misma parte y se dé aviso oportunamente para que pueda emplearse en los objetos designados por la misma ley.

*Ley.—Se aplican á la casa de moneda de México las máquinas de fabricarla, que se hayan aprehendido ó en adelante se aprehendieren.*

Las máquinas de fabricar moneda [*véase la Recopilacion de julio de 836, pág. 35*] que se hayan aprehendido, ó en lo de adelante se aprehendieren, y sean útiles á la acuñacion de oro y plata, se aplicarán, luego que las causas tuvieren estado, á la casa de moneda de esta capital.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 8 de abril siguiente.*]

*Decreto del supremo gobierno.*

*Se amplía por dos meses el término para beneficiar las letras de cambio á que se refieren los decretos que expresa.*

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la autorizacion que me concede la ley de 20 de setiembre último, [*Recopilacion de ese mes pág. 107*] he decretado lo siguiente.—Se amplía por dos meses mas, contados desde esta fecha, el término para beneficiar las letras de cambio á que se refieren los decretos de 20 de abril, [*Recopilacion de abril de 836 pág. 364*] 2 de julio, [*Recopilacion de julio de 836 pág. 2*] 15 de setiembre, y 13 de diciembre del año próximo pasado. [*Recopilacion de esos meses págs. 105 y 302.*]—[*Este decreto del dia 16 se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda.*] Véase adelante en su fecha el art. 3.º de la circular del referido ministerio de 6 de mayo del presente. It. Véase el decreto del supremo gobierno de 6 de febrero de 839.

*Decreto.—Declara aptos á los mexicanos, españoles y extranjeros por origen, que expresa, para poder obtener empleos civiles, militares y eclesiásticos de la república.*

Los comprendidos en las dos partes del artículo 7.º de la 1.ª ley constitucional [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 320*] están aptos para poder obtener los empleos civiles, militares y eclesiásticos de la república, sin mas restricciones que las que determinan las leyes constitucionales.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior.*]

*Sobre esta ley de 17 de marzo, véase la Recopilacion de 828 pág. 221 y las que cita; la de 831 pág. 16, la de setiembre de 833 págs. 56 y 126.*

*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.*

*Que á los que actualmente desempeñan los destinos de las aduanas marítimas, mientras no se les nombre expresa y personalmente para los mismos empleos, no se les abone otro sueldo que el que les estaba asignado ántes de expedirse el decreto de 17 de febrero último. [Pág. 85.]*

*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.*

*Aclaracion de la parte 2.ª del art. 3.º de la ley de 17 de enero último [pág. 8] que consignó al banco de amortizacion, sin restriccion alguna, todos los créditos activos del erario vencidos hasta junio de 836.*

Deseando el supremo gobierno evitar cualquier concepto equivocado que pudiera formarse por las oficinas de hacienda, al cumplirse con lo dispuesto en la



parte 2.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 17 de enero último, [pág. 8] que consignó al banco nacional, sin restriccion alguna, todos los créditos activos del erario vencidos hasta junio de 836, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptuándose solo los productos de derechos marítimos; se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente interino, que no se haga diferencia entre los créditos pendientes de juicio, y los que no lo sean, pues que todos pertenecen al referido banco, debiendo por consiguiente ponerse á su disposicion general é indistintamente; procediéndose en cuanto al cobro y percepcion por las respectivas oficinas de hacienda de los referidos créditos anteriores al citado mes de junio de 1836, con total arreglo á las atribuciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del art. 18 del reglamento de la junta directiva del repetido banco, fecha 20 del citado enero, [pág. 12] en que expresamente se le ordena promover y agitar el cobro de los mismos créditos, por medio de los empleados recaudadores, investidos con la potestad coactiva, á excepcion de los casos en que mande suspender los efectos de esa misma potestad á peticion de los deudores, para celebrar con ellos transacciones ó concederles quitas.

*Circular de la direccion general de rentas.*

*Contiene una providencia del ministerio de hacienda de 6 del presente, en que se mandan publicar y circular á las aduanas marítimas dos supremas disposiciones de 18 de abril de 835, que tambien inserta, relativas á la introduccion por el puerto de Veracruz de unos cajones de botones parecidos á la moneda española, y á la*

*mexicana, y se dictan providencias para impedir la de moneda falsa.*

„En órden de 18 de abril de 1835 me comunicó el Exmo Sr. ministro de hacienda lo que sigue.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el expediente formado á consecuencia del oficio de V. S. núm. 356 de 18 de diciembre del año próximo pasado, relativo á la introduccion por Veracruz de un cajon de botones parecidos á la moneda mexicana de que acompañó muestras, conducidos á dicho puerto en el bergantin Vertu, procedente del Havre, y consignados á los Sres. Leví y Briavoin; S. E. en su vista ha tenido á bien resolver, que el indicado expediente se remita al juez de distrito de Veracruz con muestras de dichos botones, iguales á las que se remitieron á esta secretaría, para que proceda á lo que haya lugar en derecho contra los importadores y cómplices, teniendo en consideracion, que aunque los troqueles no hayan sido abiertos especialmente para acuñar moneda, ningun particular puede hacer uso de las armas de la república y lema adoptado por ley para el tipo de nuestra moneda en su anverso. Dígolo á V. S. de órden de S. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole original el expediente de que se trata, con los fines expresados.”—El mismo Exmo. Sr. ministro de hacienda, en diversa suprema órden del propio dia 18 de abril de 1835, me dijo tambien lo que copio.—“Di cuenta al Exmo Sr. presidente interino con el oficio de V. S. núm. 530 de 26 de marzo último, en que inserta el del administrador de la aduana marítima de Veracruz, relativo á la introduccion en aquel puerto de siete cajones

con 762 docenas de botones de metal blanqueados, en los cuales se hallan grabados los tipos de la moneda española en unos, y las armas nacionales en otros, por lo que el citado administrador detuvo dichos cajones, que fueron conducidos por la fragata francesa Arago, procedente del Havre, y consignados á los Sres. Leverger hermano; y S. E. en su vista y la de lo informado sobre el asunto por el contador de la seccion segunda de esa direccion general, ha tenido á bien resolver, que en manera alguna se permita la circulacion de los botones que tienen el tipo de la moneda de nuestra república, ni de los que tienen el que usó en tiempo del gobierno español y principios de nuestra independendencia: que además haga V. S. se pase el expediente respectivo al juez de distrito de Veracruz, con muestras de los botones iguales á los que se remitieron á esta secretaría, para que proceda á hacer la averiguacion correspondiente sobre el origen de donde se hayan adquirido las matrices para la acuñacion de los mencionados botones, avisando oportunamente las resultas, y procediendo desde luego contra los importadores y cómplices á lo que haya lugar en derecho. Dígolo á V. S. de suprema orden para los efectos correspondientes.”—Finalmente, el Sr. sub-secretario de hacienda en orden de 6 del actual, que he recibido hoy, me manda circule las insertas supremas disposiciones á fin que tengan puntual observancia, enviándose copias á los periódicos de esta capital para conocimiento del comercio, y previniéndose á las aduanas que obren con el mayor celo en el reconocimiento de mercerías y otros efectos donde pueda introducirse moneda falsa, botones ú otras piezas seme-

jantes; bajo el concepto de que ya el supremo gobierno se ocupa de dictar las medidas convenientes acerca de la prohibicion de importar esta clase de mercancía, por los abusos que puedan hacerse con perjuicio de la hacienda pública, del comercio y de los particulares, y ofensa de la moral pública, detrimento del decoro del gobierno y agravio de las leyes.—Comunicolo á V. todo para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando me avise el recibo de esta circular.

DIA 18.

*Por decreto del supremo gobierno de este dia se indultó al soldado de la primera brigada de artillería Pedro Mendoza, de la pena capital á que fué sentenciado, previniéndose se le imponga otra extraordinaria.*

*Providencia de la comandancia general de México.*

*Que desde este dia se pase á la mayoría de plaza una noticia de los haberes que de la comisaría perciban los cuerpos de la guarnicion, expresando la fuerza que tiene cada uno al tiempo de las percepciones, á fin de que la referida comandancia pueda saber las cantidades con que son atendidos dichos cuerpos para hacer las gestiones que juzgue convenientes.—En este mismo dia se dictó por la misma comandancia general otra providencia en que se mandó que los caudales que recibiesen los cuerpos, de la comisaría, se invirtieran con preferencia en la mantencion de los soldados, y que si resultaba algun sobrante se repartiase á proporcion entre los Sres. gefes y oficiales propietarios ó agregados, haciendo responsables á dichos gefes del cumplimiento de esta disposicion.*

*Providencia de la comandancia general.*

*Que se recuerde en la órden general del día lo prevenido en la ordenanza, sobre que despues de las oraciones no se toquen tambores ni aun para retirarse las tropas de algun servicio en que á esa hora estuvieren empleados.*

DIA 20.—*Ley. Reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos [1].*

*Del gobierno interior de los departamentos.*

Art. 1. El gobierno interior de los departamentos estará á cargo de los gobernadores, juntas departamentales, prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

*De los gobernadores.*

Art. 2. En cada departamento habrá un gobernador, nombrado por el presidente de la república á propuesta en terna de la respectiva junta departamental, sin obligacion de sujetarse á ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás.—

Art. 3. El tiempo de su duracion y las calidades para ser electo, son las que detalla la sexta ley constitucional.—Toca á los gobernadores:—1.º Cuidar de la conservacion del órden público en lo interior del departamento.—2.º Disponer de la fuerza armada que las leyes les concedan con ese objeto, y á falta de ella, ó no siendo suficiente, pedir la necesaria al comandante mi-

---

[1] *Sobre la materia de esta ley véase la Recopilacion de diciembre de 836 págs. 367 á 75, sexta ley constitucional.*

litar, quien no podrá negarla.—3.º Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del congreso y circularlos oportunamente á las poblaciones del departamento.—4.º Cumplir tambien y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, prévia la aprobacion del congreso, en los casos que la necesiten, segun la sexta ley constitucional.—5.º Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.—6.º Nombrar á los prefectos, aprobar el nombramiento de los sub-prefectos del departamento, confirmar el de los jueces de paz, y remover á cualquiera de estos funcionarios, oido préviamente el dictámen de la junta departamental en cuanto á la remocion.—7.º Nombrar tambien á los empleados del departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.—8.º Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del departamento.—9.º Suspender á los ayuntamientos del departamento con acuerdo de la junta departamental.—10.º En caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, segun sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspension.—11.º Conceder licencia por motivo justo, hasta por dos meses en cada un año, á los empleados de gobierno para separarse de sus destinos. Si fuere para mayor tiempo, se necesita que el gobernador obre de acuerdo con la junta departamental.—12.º Resolver gubernativamente, y sin ulterior recurso, las dudas que ocurran sobre eleccio-

nes de ayuntamientos, y admitir ó nó las renunciaciones de sus individuos.—13.º Ejercer, en union de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribucion 17, [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 359*] y el 22 en la 8.ª de la quinta ley constitucional. [*Recopilacion de dicho mes pág. 363.*].—14.º Excitar á los tribunales y jueces para la mas pronta y recta administracion de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.—15.º Vigilar sobre las oficinas de hacienda del departamento en los términos que prevendrá la ley.—16.º Cuidar de la salud pública del departamento, tomando, con acuerdo de la junta, las medidas oportunas para su conservacion: en caso de epidemia darán cuenta inmediatamente al gobierno general á fin de que este lo haga al congreso y se faciliten los recursos necesarios.—17.º Celar sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle á las leyes vigentes, y dictar, de acuerdo con la junta, cuantas medidas estime oportunas para que en la ejecucion de aquellas se evite cualquiera vejacion y desorden.—18.º Cuidar muy particularmente de que no falten en todos los pueblos del departamento escuelas de primeras letras, y que los maestros y maestras reúnan á la moral mas sana y buena conducta, la competente aptitud, atendidas las circunstancias del lugar.—Art. 4. Podrán imponer gubernativamente y sin ulterior recurso, hasta doscientos pesos de multa, que entrarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenezca el multado, ó hasta un mes de obras públicas ó doble tiempo de arresto á los habitantes del de-

partamento que los desobedezcan y falten al respeto, ó de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose á las circunstancias de los individuos y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan. Pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.—Art. 5. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno departamental, y podrán imponerles gubernativamente, y sin ulterior recurso, hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán al mismo fondo de propios y arbitrios, por faltas del resorte del gobierno; pero tambien los oirán sumaria y verbalmente en caso que lo pidan.—Art. 6. Podrán destinar á los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos consagrados á ese objeto, ó á los obrages ó haciendas de labor en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obrage.—Art. 7. Cuando lo exija la tranquilidad pública podrán expedir órden por escrito para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona: mandarán sin ese requisito que se asegure al delincuente infraganti, poniendo en ambos casos á los arrestados dentro de tres dias á disposicion del juez competente, á quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.—Art. 8. Prévio informe de los prefectos, y oido el dictámen de la junta departamental, podrán conceder licencia á los ayuntamientos ó autoridades encargadas de la administracion é inversion de los fondos municipales, para los gastos extraordinarios que se dirijan á objetos de necesidad ó utilidad comun.—Art. 9. En casos de necesidad ó por



motivos de conveniencia pública, podrán conceder licencia á las mismas autoridades, prévia anuencia de la junta departamental, para enagenar algunos de los bienes de propios y arbitrios, y cualquiera cesion, donacion ó contrato hecho sin ese requisito, será nulo y de ningun valor.—Art. 10. Expedirán el título correspondiente á los empleados que con arreglo á las leyes sean de su nombramiento.—Art. 11. Usarán de firma entera en la publicacion de las leyes y decretos; en las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, en los reglamentos de policia interior del departamento, en los títulos que expidan, en la correspondencia con los altos poderes de la nacion, con las juntas departamentales, supremos tribunales, gobernadores de los departamentos, M. R. arzobispo, RR. obispos, cabildos eclesiásticos, provisores y comandantes generales. En los demás negocios bastará que pongan media firma.—Art. 12. En las asistencias públicas presidirán á todas las autoridades del departamento—Art. 13. Presidirán también á las juntas departamentales cuando concurren á sus sesiones; pero no tendrán voto sino en caso de empate, y en aquellos asuntos que se los concede la constitucion, ó en adelante les concedieren las leyes.—Art. 14. Si por cualquiera motivo se hallaren en alguna poblacion del departamento, podrán presidir sin voto las sesiones del ayuntamiento.—Art. 15. Nombrarán y removerán libremente al secretario del gobierno departamental; pero ni para este encargo ni para prefecto pueden elegir á ningun empleado público, sin prévia anuencia de la autoridad que le nombró.—Art. 16. Su residencia ordinaria será en la capital del departa-

mento, y para separarse de ella necesitan permiso del presidente de la república, ó de la junta departamental, si la ausencia fuere de pocos dias y el motivo muy grave y urgente, de modo que no puedan ocurrir al gobierno general.—Art. 17. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre los supremos poderes de la nacion y las juntas departamentales, y entre estas y las autoridades de los departamentos.—Art. 18. Los gobernadores, así propietarios como interinos, tendrán tratamiento de excelencia en todo lo de oficio.—Art. 19. El gobierno, oyendo á la respectiva junta departamental, y de acuerdo con el consejo, propondrá al congreso el sueldo de cada uno de los gobernadores, teniendo en consideracion las circunstancias particulares de los departamentos, y sin que dicho sueldo pueda exceder de cinco mil pesos anuales.—Art. 20. En las faltas temporales del gobernador se nombrará un interino, del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que este. Si la falta fuere de poca duracion, se hará cargo del gobierno el secular mas antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.—Art. 21. Los gobernadores al entrar á servir su destino prestarán juramento en manos del que presida la junta departamental y ante esta, de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables por las infracciones que cometan ó no impidan.

*De las secretarías del gobierno departamental.*

Art. 22. En cada departamento habrá una secreta-

ría para el despacho de los asuntos de su gobierno interior.—Art. 23. Los gobernadores, oyendo á los respectivos secretarios, propondrán al presidente de la república el número de dependientes que juzguen indispensable para el buen servicio de las secretarías y las dotaciones que en su concepto deban gozar.—Art. 24. El presidente oirá sobre la materia á la respectiva junta departamental y al consejo, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolución.—Art. 25. Mientras el cuerpo legislativo decide lo que tenga á bien, podrá el presidente, de acuerdo con el consejo, aprobar interinamente en los términos que le parezca, la planta de los empleados y sus dotaciones.—Art. 26. En la provision de las plazas de las secretarías, se respetará la propiedad de los que las sirvan al tiempo de su arreglo.—Art. 27. En defecto de estos ó porque en lo absoluto no merezcan la confianza de sus respectivos gobernadores, se podrá proponer á otros individuos; pero en este caso se preferirán precisamente, y supuesta la aptitud necesaria, á aquellos que disfruten sueldo ó pension del erario público.—Art. 28. El secretario será el gefe inmediato de la oficina y formará un reglamento para el gobierno interior de la misma, que pasará al gobernador, á fin de que lo apruebe ó reforme segun lo crea mas conveniente.—Art. 29. El secretario autorizará con firma entera la publicacion y circulacion de las leyes, decretos y órdenes de los supremos poderes, las disposiciones de la junta departamental, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, los reglamentos de policia interior del departamento, y los títulos ó despachos que expida el gobernador.—Art. 30.

Llevará, bajo su firma, la correspondencia del gobernador con las autoridades inferiores, ciñéndose á los puntos que le diere rubricados, y será responsable en la parte que saliere fuera de ellos.—Art. 31. Lo será tambien de la falta de los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles que deban obrar en la secretaría.—Art. 32. Así él como sus subalternos asistirán todos los dias á la oficina: respecto de los feriados, se observará lo que disponga el reglamento interior de ella: cuidará de que aquellos cumplan fielmente sus respectivas obligaciones, y desempeñará cuanto el referido reglamento pusiere á su cuidado.—Art. 33. Ni el secretario ni los dependientes de la oficina podrán pedir ni aceptar gage ni emolumento alguno por el despacho de ninguna clase de negocio; pero se cobrará á los interesados el valor del papel sellado en que, segun las leyes, deban extenderse los documentos.—Art. 34. Tendrá tratamiento de señoría en todo lo de oficio.—Art. 35. Cada uno de los gobernadores propondrá al presidente de la república el sueldo que juzguen deben gozar los secretarios, sin que pueda exceder de dos mil y quinientos pesos anuales.—Art. 36. El presidente oirá al consejo y á la respectiva junta departamental, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolucion, pudiendo entretanto, de acuerdo con el consejo, aprobar la dotacion que estime justa. [*Véase el art. 54.*]—Art. 37. Para ser secretario se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: mayor de veinticinco años y del estado secular.—Art. 38. El secretario, al entrar á servir su comision, hará en manos del gobernador y ante la junta departamental, juramen-

to de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsable de las infracciones que cometa ó no impida.

*De las juntas departamentales.*

Art. 39. En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.—Art. 40. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar á los diputados para el congreso, verificándose la eleccion precisamente al dia siguiente de haberse hecho la de los diputados.—Art. 41. Se elegirán tambien siete suplentes del mismo modo que los propietarios, y que ocuparán el lugar de estos segun el órden de su nombramiento, en caso de muerte ó impedimento legal aprobado por la junta, de acuerdo con el gobernador.—Art. 42. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando á funcionar el dia 1.º de enero inmediato á la eleccion.—Art. 43. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaban, de acuerdo con el gobernador, y con sujecion á lo que despues resolvieren el senado, al que se dará cuenta inmediatamente sin perjuicio de la posesion.—Art. 44. Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.—Art. 45. Toca á las juntas departamentales:—1.º Iniciar las leyes relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales, conforme al art. 26 de la tercera ley constitucional. [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 334.*]—2.º Eva-

cuar los informes de que trata el art. 28 de la misma ley [*Recopilacion id. id.*].—3.º Establecer escuelas de primera educacion en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, é imponiendo moderadas contribuciones donde falten.—4.º Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del departamento, estableciendo moderados peages para cubrir sus costos.—5.º Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algun modo á los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecucion, sin que préviamente sean aprobadas por el congreso.—6.º Promover por medio del gobernador cuanto convenga á la prosperidad del departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.—7.º Formar con el gobernador las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, y los reglamentos de policia interior del departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme á las facultades 3.ª y 4.ª, y las que segun la 5.ª no necesitan prévia aprobacion, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujecion á lo que despues resolviere el congreso.—8.º Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios.—9.º Consultar al gobernador en todos los asuntos que éste se lo exija.—10.º Excitar al supremo poder conservador para que declare cuándo está el presidente de la república en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nacion.—11.º Hacer las

elecciones del presidente de la república, miembros del supremo poder conservador, senadores é individuos de la suprema corte de justicia y marcial, segun está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.—12.º Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador, verificándolo la primera vez á los ocho dias de publicada esta ley en la capital del departamento.—13.º Ejercer, en union de este, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional en el nombramiento de los magistrados y jueces. [*Recopilacion de diciembre de 36, págs. 336 y 359*].—14.º Formar y dirigir anualmente la estadística de su departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del departamento.—15.º Fijar, de acuerdo con el gobernador y con presencia de las circunstancias de las poblaciones, el número de alcaldes, regidores y síndicos que deben tener cada uno de los ayuntamientos, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.—16.º Dar parte al gobernador, y tambien al presidente de la república, de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas, sin que con pretexto de este encargo se entrometan en las funciones de los respectivos empleados.

—Art. 46. Cada junta se formará un reglamento para su gobierno interior.—Art. 47. Para que haya junta es necesaria la concurrencia de cuatro de sus miembros á lo ménos.—Art. 48. Las comunicaciones de la junta se firmarán por el vocal mas antiguo de los presentes y por el secretario.—Art. 49. Cada uno de los miembros de las juntas será responsable por el

dictámen de las mismas que dieren al gobernador contra ley expresa, particularmente si es constitucional ó por cohecho ó soborno.—Art. 50. Las juntas tendrán tratamiento de excelencia: sus miembros el de señoría en todo lo de oficio, y serán indemnizados con mil quinientos pesos anuales.—Art. 51. Cada uno de los vocales de las juntas prestará en manos del gobernador, y si aquella está instalada ante la misma, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan ó no impidan.—Art. 52. Cada junta tendrá una secretaría compuesta de un secretario y dos subalternos, nombrados por la misma corporacion á pluralidad absoluta de votos.—Art. 53. Cada una de las juntas propondrá al presidente de la república las dotaciones que en su concepto deban gozar los dependientes de sus secretarías, sin que ni la del secretario pueda exceder de mil doscientos pesos anuales.—Art. 54. El presidente oirá sobre el particular al consejo, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolucion, obrando mientras este decide, conforme á lo dispuesto en el art. 36 de esta ley.—Art. 55. Los individuos que se ocupen en estos destinos, serán precisamente de los que disfruten sueldo ó pension del erario público, siempre que haya en ellos la aptitud necesaria.—Art. 56. El secretario será el gefe inmediato de la oficina, formará un reglamento para su gobierno interior, que pasará al exámen y aprobacion de la junta y será responsable de la falta de expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles que deben obrar en la secretaría.



—Art. 57. Para ser secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años.—Art. 58. El secretario, al entrar á servir su destino, prestará en manos del que presida la junta departamental, y ante ella, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su empleo, siendo responsable de las infracciones que cometa ó no impida.—Art. 59. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:—1.º Ni con el título de arbitrio ni con cualquiera otro podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa la sexta ley constitucional, ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma.—2.º No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, ó en el de que se les ordene por el gobierno general.—3.º No podrán usar de otras facultades que las que les señala la expresada ley, siendo la contravencion á esta parte del artículo, y las dos anteriores, caso de la mas estrecha responsabilidad.—Art. 60. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

#### *De los prefectos.*

Art. 61. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto, nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto.—Art. 62. Para ser prefecto se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: natu-

ral ó vecino del departamento, mayor de treinta años, y poseer un capital físico ó moral que le produzca por lo ménos mil pesos anuales.—Art. 63. Toca á los prefectos:—1.º Cuidar en su distrito del órden y tranquilidad pública, con entera sujecion al gobernador.—2.º Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del congreso que reciba del gobernador, y circularlos oportunamente á las poblaciones del distrito por medio de los sub-prefectos, de quienes recojerán el correspondiente recibo.—3.º Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general, las disposiciones de la junta departamental y del respectivo gobernador.—Art. 64. Para dar lleno á las atribuciones anteriores podrán en su distrito imponer gubernativamente hasta cien pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenezca el multado, ó hasta quince dias de obras públicas ó doble tiempo de arresto á los que los desobedezcan y falten al respeto, ó de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente, en caso que lo pidan. Pero con respecto á las faltas que tengan pena establecida por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.—Art. 65. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del distrito, y podrán imponerles gubernativamente hasta treinta pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado, por faltas del resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse, darán cuenta al gobernador para que determine lo conveniente.—Art. 66. Resolverán gubernativamente las du-

das que ocurrán sobre elecciones de ayuntamientos, y admitirán ó nó las renunciaciones de sus individuos y las de los jueces de paz, sin que los interesados queden impedidos por esta facultad para ocurrir en derecho al gobernador.—Art. 67. Si alguno se creyere agraviado en los casos de los tres artículos anteriores, podrá ocurrir al gobernador, quien sin ulterior recurso, determinará lo que estime justo.—Art. 68. Cuando lo exija la tranquilidad pública ó la averiguacion de cualquiera delito, podrán expedir orden por escrito para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona: mandarán sin ese requisito que se asegure al delincuente *infraganti*, poniendo en ambos casos á los arrestados dentro de tres dias á disposicion del juez competente, á quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.—Art. 69. Prévía anuencia del gobernador, podrán destinar á los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos consagrados á ese objeto, ó á los obrages ó haciendas de labor, en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obrage.—Art. 70. Excitarán á los tribunales á la mas pronta y recta administracion de justicia, avisando al gobernador de los defectos que noten en los jueces; pero sin mezclarse en sus funciones.—Art. 71. Procurarán con especial esmero que en los pueblos todos del distrito no falten escuelas de primeras letras, y que los niños asistan á ellas con la posible puntualidad.—Art. 72. Cuidarán muy escrupulosamente de que á la buena conducta y moral mas sana reunan los maestros y maes-

tras la aptitud necesaria, atendidas las circunstancias del lugar.—Art. 73. Si la falta de fondos impidiere el establecimiento de escuelas, ocurrirán al gobernador para que lo haga á la junta departamental.—Art. 74. Concederán ó negarán á los menores licencia para casarse en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías, por cédulas de 10 de abril de 1803, [*véase la nota estampada despues del art. 191*] y si alguno se creyere agraviado por su decision podrá ocurrir al gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al prefecto dentro de ocho dias para que lo eleve á aquel funcionario.—Art. 75. La anterior facultad concedida á los prefectos no impide á los interesados el ocurrir directamente al gobernador, y en tal caso, así como en el de la segunda parte del artículo anterior, este funcionario consultará con la junta para conceder ó negar la licencia.—Art. 76. Propondrán al gobernador cuantas medidas estimen oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instruccion y beneficencia pública, y para la ejecución de las obras nuevas de utilidad comun y reparacion de las antiguas.—Art. 77. Arreglarán gubernativamente y conforme á las leyes el repartimiento de tierras comunes en los pueblos del distrito, siempre que sobre ellas no haya litigio pendiente en los tribunales, quedando á los interesados su derecho á salvo para ocurrir al gobernador, quien sin ulterior recurso decidirá lo más conveniente, de acuerdo con la junta departamental.—Art. 78. Celarán muy particularmente sobre la propagacion y conservacion del puz vacuno.—Art. 79. Ha-

rán que los sub-prefectos, ayuntamientos y jueces de paz cumplan fielmente con sus respectivas obligaciones, y que no se excedan de sus facultades.—Art. 80. En la administracion é inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, ejercerán la sobrevigilancia que les dieren las ordenanzas de los ayuntamientos.—Art. 81. Las mismas ordenanzas dirán el manejo ó sobrevigilancia que hayan de tener los prefectos en la propia clase de bienes, no habiendo ayuntamiento en la cabecera del distrito.—Art. 82. Nombrarán á los sub-prefectos, remitiendo oportunamente el nombramiento al gobernador para que pueda recaer su aprobacion.—Art. 83. Si por estravío del correo ó por cualquiera otro motivo no hubiere llegado en tiempo oportuno la contestacion del gobernador, el electo entrará á servir su comision el 1.º de enero del año en que toque la renovacion periódica, sin perjuicio de lo que resuelva aquel funcionario.—Art. 84. Nombrarán tambien á los jueces de paz del distrito, á propuesta que les harán los sub-prefectos de los respectivos partidos, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.—Art. 85. Los prefectos, en los partidos donde no haya sub-prefecto, ejercerán todas las atribuciones que se conceden á este funcionario.—Art. 86. Los prefectos comunicarán su nombramiento á los nuevos sub-prefectos por medio de un oficio, de que pasarán copia á los que acaban para que tambien lo participen oficialmente á las autoridades del partido.—Art. 87. Del mismo modo se comunicará el nombramiento á los nuevos jueces de paz y á los que cesan, para que estos lo pongan en conocimiento de quienes

corresponda.—Art. 88. Velarán sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle á las leyes vigentes, y dictarán todas las medidas de su resorte para que en la ejecucion de aquellas se evite cualquiera desórden.—Art. 89. Dictarán las providencias oportunas para proporcionar bagages, alojamientos y demás subministros que deban hacerse á las tropas, arreglándose á las disposiciones vigentes.—Art. 90. Requerirán del comandante militar la fuerza necesaria para la conservacion ó restablecimiento de la tranquilidad pública, y para la seguridad de los caminos.—Art. 91. Procurarán que vivan en poblado los habitantes del distrito dispersos en los campos.—Art. 92. Los prefectos, al encargarse de su comision, recibirán por inventario todos los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles pertenecientes á la prefectura, y entregarán del mismo modo á sus sucesores, siendo responsables del extravío que padezcan aquellos documentos.—Art. 93. Visitarán sus distritos sin gravámen alguno de los pueblos, una vez lo ménos en los cuatro años que debe durar su encargo, y formando un expediente circunstanciado de visita lo remitirán con su informe al gobernador, pudiendo tomar por sí las medidas convenientes que estén en la órbita de sus facultades para corregir los abusos que noten.—Art. 94. En las asistencias públicas presidirán á todas las autoridades del distrito.—Art. 95. Podrán presidir, sin voto, el ayuntamiento de la cabecera y cualquiera otro de las poblaciones del distrito; pero lo tendrán para decidir en caso de empate.—Art. 96. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre el gobernador y las autoridades subal-

ternas del distrito, y cualquiera ocurno de estas á aquel deberán acompañarlo con su respectivo informe.—Art. 97. Residirán ordinariamente en la cabecera del distrito, á no ser que por circunstancias particulares y para algun tiempo, disponga otra cosa el gobernador de acuerdo con la junta departamental, y no podrán salir de los límites de su demarcacion sin expresa licencia del gobernador.—98. Siempre que lo estimen conveniente consultarán con algun juez de letras de la cabecera del distrito, quien estará obligado á dar su dictámen.—Art. 99. Tendrán el tratamiento de señoría en todo lo de oficio.—Art. 100. En los años de 1837 y 38, las faltas temporales de los prefectos las suplirán por su órden el alcalde ó alcaldes pasados de las respectivas cabeceras del distrito, comenzando por los del año último. En lo de adelante, si no hubiere ayuntamiento, las suplirán por el mismo órden el juez ó jueces de paz de los años anteriores.—Art. 101. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de los distritos, propondrá al presidente de la república el sueldo que deba gozar cada uno de los prefectos, sin que pueda exceder de dos mil quinientos pesos al año.—Art. 102. Hecha la propuesta de que habla el artículo anterior, se observará por el presidente lo dispuesto en el art. 36.—Art. 103. Cada prefecto tendrá un secretario que nombrará y removerá á su arbitrio, y gozará el sueldo de setecientos pesos anuales.—Art. 104. Ni los prefectos ni sus secretarios podrán pedir ni aceptar gage ni emolumento alguno por ninguna clase de negocio; pero cobrarán á los in-

interesados el valor del papel sellado en que segun las leyes deban extenderse los documentos.—Art. 105. Los prefectos al entrar á servir su destino harán ante el ayuntamiento de la cabecera de su distrito, y no habiéndolo, ante el juez de paz, ó el primer nombrado si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan ó no impidan.—Art. 106. Los secretarios prestarán igual juramento ante sus respectivos prefectos.

*De los sub-prefectos.*

Art. 107. En cada cabecera de partido, á excepcion de la de distrito, habrá un sub-prefecto nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; durará dos años y podrá ser reelecto.—Art. 108. Para ser sub-prefecto se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino de la cabecera del partido, mayor de 25 años, y poseer un capital físico ó moral, que le produzca por lo ménos quinientos pesos anuales.—Art. 109. Los sub-prefectos tendrán en su respectivo partido y con entera sujecion al gobernador, por medio del prefecto, las facultades y obligaciones que conceden é imponen á este los artículos 63, 68, 70, 71, 72, 73, 76, 78, 79, 80, 81, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 98 y 104.—Art. 110. La facultad que da á los prefectos el art. 74, y que tambien compete á los sub-prefectos en su respectivo partido, no impide á los interesados ocurrir directamente á aquellos funcionarios ó al gobernador del departamento.—Art. 111. Si alguno se creyere agraviado en caso de que el sub-prefecto use de esa misma facultad del



art. 74, podrá ocurrir al prefecto respectivo, quien con consulta de asesor y sin ulterior recurso, decidirá lo que estime justo.—Art. 112. Podrán además imponer gubernativamente en su partido hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenezca el multado, ó hasta ocho dias de obras públicas, ó doble tiempo de arresto á los que los desobedezcán y falten al respeto, ó de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan. Pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.—Art. 113. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del partido, y podrán imponerles gubernativamente hasta veinte pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado, por faltas de resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse, darán cuenta al prefecto para que este lo haga al gobernador, quien determinará lo que estime justo.—Art. 114. Si alguno se creyere agraviado en el caso de los dos artículos anteriores podrá ocurrir al prefecto, quien sin ulterior recurso determinará lo que juzgue en justicia.—Art. 115. Podrán visitar las poblaciones del partido, no gravando en nada á sus vecinos, y sin perjuicio de proponer al prefecto cuantas medidas estimen oportunas al bienestar de los pueblos, tomarán por sí las que estén en la esfera de sus facultades.—Art. 116. Para el nombramiento de los jueces de paz harán oportunamente á los prefectos propuesta de los individuos que crean mas á propósito para servir esos encargos, y

si la contestacion de aquellos funcionarios no llegare en tiempo oportuno, pondrán sin embargo en posesion á los primeros de la propuesta, sin que esto perjudique la resolucion de los prefectos.—Art. 117. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre el prefecto y las autoridades subalternas del partido.—118. Las faltas temporales de los sub-prefectos se suplirán respectivamente del mismo modo que las de los prefectos.—Art. 119. Los sub-prefectos no gozarán sueldo alguno; pero se les acudirá con trescientos sesenta y cinco pesos anuales para gastos de escribiente y de escritorio.—Art. 120. Las sub-prefecturas son carga concejil que no se podrá renunciar sino por causa legal aprobada por el gobernador, previo informe del prefecto respectivo, ó en caso de reeleccion, siempre que no hayan mediado dos años, y tambien se podrán renunciar si no ha pasado igual tiempo de haber sido alcalde, regidor, síndico ó juez de paz.—Art. 121. Los sub-prefectos al entrar á servir su comision harán ante el ayuntamiento de la cabecera del partido, y no habiéndolo, ante el juez de paz ó ante el primer nombrado, si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, y serán responsables de las infracciones que cometan ó no impidan.

*De los ayuntamientos.*

Art. 122. Habrá ayuntamiento en las capitales de departamento, en los lugares en que lo habia el año de 1808, en los puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas y en los pueblos que en sí mismos sin su comar-

ca tengan ocho mil.—Art. 123. Para que haya ayuntamiento es necesaria la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros.—Art. 124. La comarca de cada ayuntamiento será la de las parroquias; pero si en una misma poblacion hubiere dos ó mas, la comarca la formará la estension de todas aquellas.—Art. 125. El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.—Art. 126. Para ser individuo del ayuntamiento se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: vecino del mismo pueblo: mayor de 25 años: tener un capital, fisico ó moral, que le produzca por lo ménos quinientos pesos anuales.—Art. 127. Los alcaldes se renovarán todos los años: los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los mas antiguos. Si solo hubiere uno, se renovará cada año.—Art. 128. Los alcaldes, regidores y síndicos podrán reelegirse indefinidamente, y ninguno se podrá excusar de servir esas comisiones sino por causa legal aprobada por el gobernador ó por el prefecto, ó en caso de reeleccion, siempre que no hayan mediado dos años, ó si no ha pasado igual tiempo de haber servido cualquiera otro de los encargos municipales, ó el de sub-prefecto ó juez de paz.—Art. 129. Cuando llegue el caso de muerte ó imposibilidad de alguno de los individuos del ayuntamiento, se reunirá otra vez la junta electoral para elegir persona que lo reemplace, á no ser que falten ménos de tres meses para concluir el año, pues entónces se esperará á la renovacion periódica.—

Art. 130. Si el nuevamente electo fuere alcalde, entrará en el mismo lugar del que faltó; si regidor ó síndico, ocupará el ménos antiguo, ascendiendo los demás por el órden de su nombramiento hasta cubrir la vacante.—

Art. 131. En caso de suspension de todo un ayuntamiento ó de parte de él, entrará á funcionar el del año último, en el todo ó en la parte que corresponda.—Art.

132. No pueden ser individuos de los ayuntamientos: los empleados de nombramiento del congreso, del gobierno general y particular de los departamentos: los magistrados de los supremos tribunales de ellos: los jueces letrados de primera instancia: los eclesiásticos: las personas que por sí ó en corporacion están encargadas de la direccion ó fomento de los hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.—Art. 133. El artículo anterior no comprende á los empleados de nombramiento del gobierno general ó particular de los departamentos que no están avecindados en el lugar del destino, para el cual obtuvieron su nombramiento, ni tampoco á los militares retirados que tengan su radicacion en la ciudad, villa ó pueblo del ayuntamiento, si no viven del retiro, ó de solo él, sino de algunos otros bienes, industria ó comercio.

in 3

*De las atribuciones de los ayuntamientos.*

Art. 134. Estará á cargo de los ayuntamientos, con sujecion al sub-prefecto y por su medio al prefecto y al gobernador, la policia de salubridad, de comodidad y ornato, de órden y seguridad en los términos de su comarca.—Art. 135. En consecuencia, cuidarán de la

limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.—Art. 136. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio ó cementerios convenientemente situados.—Art. 137. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los malos y corrompidos.—Art. 138. Celarán sobre que en las boticas no se expendan drogas rancias ni adulteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.—Art. 139. Cuidarán de la desecacion de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas ó insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.—Art. 140. Cuidarán tambien de las cárceles, [véase la ley de mayo 23 del presente, art. 58 parte 2.ª] hospitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundación particular.—Art. 141. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcacion de la municipalidad, el ayuntamiento dará aviso al sub-prefecto, y á falta de él al prefecto, para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó contener el mal en su origen.—142. Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor ó alcalde, de un síndico, del párroco mas antiguo donde hubiere mas de uno, de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiéndose aumentar el número de éstos á juicio del ayuntamiento, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran.—Art. 143. Los ayuntamientos remitirán cada semestre al sub-prefecto, y á falta de este al prefecto para que lo ha-

ga al gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos periodos, la cual será extensiva á toda su comarca, con expresion de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de ese documento.—Art. 144. Para adquirir los referidos datos podrán pedirlos á los curas párrocos, á los jueces de paz, á la municipalidad y á todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.—Art. 145. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstáculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.—Art. 146. Cuidarán de la conservacion de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.—Art. 147. Procurarán tambien, en cuanto sea posible, que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantíos abundantes que proporcionen belleza y salud á los pueblos.—Art. 148. Estará á su cargo promover la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio y de cuanto creyeren útil al vecindario.—Art. 149. En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones que expresen su respectiva direccion y la distancia al pueblo mas inmediato.—Art. 150. Pertenece á los ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones, previa anuencia para que estas se verifiquen, de la primera autoridad política local.—Art. 151. Los producidos de esa clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.—Art. 152. Si los reglamentos de policia y buen

gobierno no abrazasen todas las medidas que los ayuntamientos estimen oportunas para la conservacion del orden y para atender á la seguridad de las personas y de sus bienes, propondrán al gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin de que, de acuerdo con la junta departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.—Art. 153. Procurarán que en todos los pueblos haya cárcel segura y cómoda, y con especialidad en las cabeceras de departamanto, de distrito y de partido: que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados ó detenidos y para presos; y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.—Art. 154. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los ayuntamientos no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo, de su buena conducta y mas sana moral.—Art. 155. Distribuirán con la posible igualdad las cargas concejiles que se impongan á los vecinos, como conduccion de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con que costearla; la de rondas, bagages, alojamientos y demás subministros que deban hacerse á la tropa, arreglándose á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.—Art. 156. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.—Art. 157. Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el prefecto, sub-prefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecucion de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservacion del orden público.—Art. 158. Estará á su cargo la ad-

ministracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el gobierno.—Art. 159. Dentro de los dos primeros meses del año remitirán al sub-prefecto, y á falta de él al prefecto, para que este lo haga al gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios y de la inversion que se les haya dado en el año anterior.—Art. 160. Los caudales de propios y arbitrios se depositarán por la persona ó personas que nombren los ayuntamientos bajo su responsabilidad.—Art. 161. La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á mas de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad.—Art. 162. Los ayuntamientos nombrarán á su arbitrio un secretario, asignándole con aprobacion del gobernador, quien obrará de acuerdo con la junta departamental, el sueldo que se estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion.—Art. 163. No siendo suficiente el fondo municipal para la dotacion del secretario, las funciones de este se desempeñarán por los regidores, turnándose mensualmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.—Art. 164. Los individuos de los ayuntamientos, al entrar á servir sus comisiones ó encargos, harán el mismo juramento que las demás autoridades políticas: el al-



calde único, ó el primero donde hubiere dos ó mas, en manos del prefecto ó sub-prefecto, y á falta de ambos, en las del alcalde que acaba; y en las de aquel los demás miembros de la corporación y tambien los jueces de paz de la municipalidad.—Art. 165. Los secretarios harán igual juramento ante sus respectivos ayuntamientos,

### *De los alcaldes.*

Art. 166. Los alcaldes en las poblaciones de su residencia ordinaria cuidarán del buen órden y de la tranquilidad pública.—Art. 167. Velarán sobre la ejecución y cumplimiento de los reglamentos de policía, y de las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por los sub-prefectos ó por los prefectos á falta de aquellos, y las circularán oportunamente á los jueces de paz de la municipalidad.—Art. 168. Para conseguir los objetos de que hablan los artículos anteriores, requerirán del comandante militar la fuerza armada que necesiten.—Art. 169. A falta de ella, ó si no fuere suficiente y les pidieren auxilio los vecinos para asegurar sus personas é intereses cuando se hallen amenazados, y en general para perseguir á los malhechores que se encuentren en los términos de su demarcacion, y para conservar el órden público, se valdrán de los vecinos, quienes tienen estrecha obligacion de obedecerlos, así como á cualquiera otra autoridad pública.—Art. 170. Mandarán asegurar al delincuente infraganti, poniéndolo dentro de tres dias á disposicion del juez competente.—Art. 171. Procurarán que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y reprehenderán á los

holgazanes, vagos, mal entretenidos y sin oficio conocido.—Art. 172. A los que por embriaguez ó por cualquiera otro motivo turben la tranquilidad pública ó los desobedezcan y falten al respeto, podrán imponerles gubernativamente hasta veinticinco pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios, ó hasta cuatro dias de obras públicas, ó doble tiempo de arresto, arreglándose á las circunstancias de los individuos y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan; pero con respecto á las faltas que tengan, pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.—Art. 173. Si alguno se creyere agraviado en el caso del artículo anterior, podrá ocurrir al superior inmediato, quien sin ulterior recurso determinará lo que estime justo.—Art. 174. Asistirán con voto á las sesiones del ayuntamiento, y las presidirán por el orden de su nombramiento cuando no concurren á ellas ni el prefecto ni el sub-prefecto, siendo su voto en ese caso decisivo ó de calidad.—Art. 175. En las asistencias públicas tambien presidirán á los ayuntamientos, guardando el mismo orden.—Art. 176. Las faltas temporales de los alcaldes se suplirán por los regidores según el orden de su nombramiento. Lo mismo se practicará cuando aquellas sean perpetuas, mientras se elige el que debe reemplazarlos.

#### *De los jueces de paz.*

Art. 177. Las juntas departamentales, de acuerdo con el gobernador, previo informe de los prefectos y sub-prefectos respectivos, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de todas las poblaciones del

departamento, fijarán el número de jueces de paz que deba haber en cada una de ellas, sin que puedan dejar de establecerse en todo barrio y ranchería numerosa distante de una población.—Art. 178. Para ser juez de paz se necesita: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, vecino del lugar y mayor de 25 años.—Art. 179. Los jueces de paz se nombrarán por el prefecto del distrito, á propuesta del sub-prefecto respectivo.—Art. 180. En todo lugar de mil almas ó mas tendrán los jueces de paz, con sujecion al sub-prefecto, y por su medio á las autoridades superiores, las mismas facultades y obligaciones de los ayuntamientos; pero en el manejo ó sobrevigilancia de los fondos de propios y arbitrios, se ceñirán á lo que establezcan las ordenanzas que deben formar las juntas departamentales.—Art. 181. Así esos jueces de paz como los de los lugares que no lleguen á mil almas, los de los barrios y rancherías distantes de las poblaciones y los de los cuarteles y barrios de toda población numerosa, tendrán las facultades y obligaciones que se conceden é imponen á los alcaldes en los artículos 166, 167, 168, 169, 170 y 171.—Art. 182. En los barrios y rancherías distantes de las poblaciones, y en los pueblos donde solo se establezca un juez de paz, se nombrará tambien un suplente, del mismo modo que el propietario, para que sustituya á este en sus faltas temporales. En los demás lugares donde haya varios jueces de paz, estos se auxiliarán de modo que en el presente año de 1837 mutuamente se suplan aquellas faltas. En lo de adelante las suplirán los jueces de los años anteriores, segun el orden de su nombramiento, comenzando por los del año último.—Art. 183. Los jueces de

paz de los lugares donde deben cesar los ayuntamientos recibirán por medio de un inventario exacto todos los expedientes, libros de actas y cuanto haya pertenecido á esas corporaciones, y pasarán copia de él al gobernador para que este lo haga á la junta departamental.—Art. 184. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental, dictará las providencias convenientes, relativas á asegurar los fondos de propios y arbitrios mientras que las ordenanzas fijan las reglas para su buen manejo é inversion.—Art. 185. La comision de juez de paz es carga concejil que no se podrá renunciar sino por causa legal aprobada por el gobernador ó por el prefecto, previo informe de la autoridad que lo nombró y propuso, ó en el caso de reeleccion, si no han mediado dos años, y tambien se podrá renunciar si no ha pasado igual tiempo de haber servido la sub-prefectura.—Art. 186. Los jueces de paz al entrar á servir su encargo harán en manos del sub-prefecto, y á falta de él, en las del juez de paz que acaba, ó del primer nombrado si hubiere varios, el mismo juramento que las demás autoridades.

### *Previsiones generales.*

Art. 187. No se podrán salvar los conductos de comunicacion establecidos en esta ley sino en circunstancias extraordinarias, ó en caso de queja contra alguno de los funcionarios por cuyo medio debia hacerse la comunicacion.—Art. 188. Todas las autoridades de que habla esta ley tendrán franca la correspondencia de oficio.—Art. 189. Las multas que impongan los funcionarios de quienes trata esta ley, no se exhibirán á ellos

mismos, sino que las mandarán entregar al tesorero ó depositario de los fondos de propios y arbitrios, quien dará el correspondiente recibo para que el multado pueda satisfacer á la autoridad que lo multó.—Art. 190. Si los electos para gobernadores, individuos de las juntas departamentales, prefectos y empleados en sus secretarías, disfrutasen mayor sueldo ó pensión del erario público que la dotacion señalada por esta ley, continuarán gozándolo, y al efecto se les abonará el excedente que alcancen.—Art. 191. Se derogan las leyes que organizaron el gobierno económico político de los departamentos.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de 25.*]

*Nota: La real cédula de 10 abril de 1803 citada en el art. 74 del anterior reglamento despues de fijar las edades en que los hijos é hijas de familia, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, y de las personas que en defecto de estos tienen la misma autoridad, dice que aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades que expresa, de las causas que hayan tenido para negar su consentimiento, los que fueren de la clase que deben solicitar el real permiso, pueden ocurrir á S. M. ó á la cámara, gobernador del consejo y gefes respectivos, para que por medio de los informes que se tengan á bien tomar, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente para que tengan ó no efecto estos matrimonios, y que en las demás clases del estado haya el mismo recurso á los presidentes de chancillerías y al regente de las Asturias.*

*Circular del ministerio de guerra.*

*Acompaña el reglamento de uniforme y divisas para los cuerpos de marina.*

Habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente interino aprobar el reglamento de uniforme y divisas para los cuerpos de la marina nacional, que consta en la adjunta copia, lo aviso á V. E. para su conocimiento y demás á quienes corresponda, advirtiendo que no se remiten los diseños que cita por la claridad con que todo está especificado en dicho reglamento, (*que es como sigue*):

*Reglamento de uniforme y divisas para los diferentes cuerpos de que se compone el general de la marina mexicana.*

## UNIFORME.

Desde la clase de general de marina hasta la de segundo teniente inclusive, usarán por uniforme grande, el compuesto de casaca azul de faldon cuadrado, cuello, vuelta, forro y solapa grana, suelta esta última, con galon de nueve líneas al canto, boton de ancla y águila: pantalon y chupa de casimir blanco. Los Sres. generales usarán sobre el mismo uniforme el bordado de general de ejército en vez del galon. Con dicho uniforme se usará sombrero de galon y espada corta.—El péti será la misma casaca azul que actualmente está en uso, con un vivo carmesí al rededor del cuello, vuelta, solapa, faldon y pliegue; siendo este mismo el uniforme de los aspirantes de primera y segunda clase, con pantalon y chupa azul ó de lienzo blanco, segun el tempe-

ramento.—Con este uniforme podrá usarse sombrero redondo y cutó, y los aspirantes lo usarán siempre.—El cuerpo político usará del mismo uniforme exactamente, con la diferencia de que el grande tendrá la vuelta azul y el chico no tendrá los vivos en el pliegue del faldon; advirtiendo que los escribientes y oficiales terceros usarán únicamente el designado á los aspirantes de primera y segunda clase.—Los contramaestres usarán un frac azul con el mismo boton, el galon del cuerpo en el cuello y vuelta los primeros: los segundos solo en el cuello; y los terceros ninguno.—La artillería de marina usará el mismo uniforme de la del ejército, con la diferencia del boton del cuerpo, y una ancla en el cuello atravesada sobre la bomba.—La infantería de marina el mismo que el de la del ejército, con solo la diferencia del boton y una ancla en el cuello.—Los retirados del cuerpo general, usarán casaca azul con el boton y galon del mismo en el cuello y botamanga, y los del cuerpo político igual en todo, ménos en el galon de la botamanga.

#### DIVISAS.

Aspirante de segunda clase y escribiente del cuerpo político, una sardineta en el cuello del galon del cuerpo.—Aspirante de primera clase y oficial tercero del cuerpo político, dos sardinetas en el cuello del mismo galon.—Segundos tenientes y oficiales segundos del ministerio, una charretera á la derecha de pala lisa y fleco de gusanillo.—Primeros tenientes y oficiales primeros del ministerio, dos charreteras de la misma especie.—Capitanes de fragata y comisarios de guerra, divisas de teniente coronel de ejército, con una ancla

de plata bordada en la pala de las charreteras.—Capitanes de navío y comisarios ordenadores, divisas de coronel de ejército, con el ancla bordada en la pala y la estrella en la almohadilla de las charreteras.—Gcfs de escuadra é intendentes, las mismas que los generales de brigada del ejército, con el ancla en la pala y el águila en la almohadilla de las charreteras.—Los individuos que obtengan honores, ó los hayan obtenido en cualquiera de las clases del cuerpo político, sin pertenecer á él, no gozarán el uniforme y divisas concedidas en el anterior reglamento.

*Circular del ministerio de guerra.*

*Prevencion á los comandantes generales y demás autoridades militares para que se corten toda clase de gritos atentatorios contra la vida, propiedades y seguridad de las personas, cualquiera que sea su nacimiento, y que se castiguen con rigor á los autores.*

El Exmo. Sr. presidente interino se ha enterado con el mas grave sentimiento de que en los alborotos ocurridos en algunos lugares de la república se ha proclamado por hombres sin moralidad ni patriotismo la muerte de los que no han nacido en nuestro suelo, cometiéndose violaciones sobre las personas y propiedades de súbditos de naciones amigas. El gobierno condena y hará que se castiguen estos crímenes, que además de atacar los principios de toda sociedad civilizada, pudieran desmentir el carácter noble y hospitalario del pueblo mexicano.—Semejantes voces y semejantes hechos proceden sin duda de los enemigos jurados de la paz pública, cuyo objeto favorito es el desórden, y



que no se paran en los medios, por vergonzosos que ellos sean, con tal de que logren precipitar á la nacion en un abismo de desventuras.—Hay ciertos derechos independientes de toda convencion, porque dimanan de la naturaleza, y que solamente no se respetan entre pueblos bárbaros á quienes no ha alumbrado la aurora de la civilizacion. Hay otros cuyo origen es la necesidad de vivir en comercio, y que no merecen ménos consideracion que aquellos, porque se fundan en razones de conveniencia universal. Hay otros, en fin, que nacen de tratados particulares entre dos pueblos que fundan la amistad, cuya base es una mútua benevolencia. Estamos obligados á hacer respetar todas estas garantías: en ello se interesa nada ménos que nuestro propio honor y buena fama. Inútil parecería recordar estas verdades de inteligencia tan óbvia, si uno ú otro hecho aislado no exigiese por parte del supremo gobierno una franca declaracion de los principios que considera como sagrados y de la conducta enérgica que se propone adoptar.—En consecuencia, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que V. evite á toda costa gritos atentatorios contra personas, cualquiera que sea su nacimiento, ataques contra su vida, su propiedad y seguridad, y que haga que se castigue con severidad al que violare los respetos que la religion, la sociedad y nuestro propio honor ofrecen á todos los individuos de la familia humana.

DIA. 27.—*Decreto. Distintivo que usarán los individuos del poder judicial.*

Los individuos del poder judicial usarán de un dis-

tintivo particular, segun sus respectivas graduaciones y clases, que se designará por la suprema corte de justicia, de acuerdo con el poder ejecutivo.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, añadiendo*]: Y para que el anterior decreto tenga su puntal cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente interino, habiendo acordado conforme al mismo decreto, con la suprema corte de justicia, la designacion del distintivo de que habla, se ha servido dictar las providencias siguientes.—Primera. Los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia, usarán uniforme grande, compuesto de casaca de paño azul obscuro, con cuello y vueltas bordadas de oro, sobre terciopelo morado tambien obscuro; solapa, punto y faldones de espalda, carteras, y el derredor de los filos de la casaca con el mismo bordado y ancho de las carteras segun su dibujo, y con el boton de oro de águila nacional.—Segunda. Se usará este uniforme con el centro de casimir blanco, compuesto de chupa y calzon corto, con el boton que queda designado, y con corbata tambien blanca.—Tercera. El sombrero será montado sin galon, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro, y escarapela nacional. La espada estará guarnecida de oro.—Cuarta. Se usará de otro segundo uniforme compuesto de casaca cerrada en el pecho, de paño azul obscuro sin solapa, y con boton de oro de águila nacional. El cuello, vueltas, punto de la espalda y carteras, con el bordado de oro que queda sentado en la prevencion primera de este reglamento.—Quinta. Se usará este uniforme con pantalon de casimir blanco sobre la bota, con corbatá negra: llevando el sombrero y espada que se han designado en

la prevencion tercera.—Sexta. Por distintivo diario usarán los dichos ministros y fiscal, pantalon, frac y chaleco de paño negro, sombrero redondo tambien negro; llevando un bordado de oro angosto en el cuello del chaleco, y una banda de seda morada violeta, debajo del frac, con el bordado de oro en la mitad, y con borlas del propio metal, arreglándose los bordados al dibujo respectivo.—Sétima. Los secretarios y oficiales mayores de la suprema corte de justicia, usarán el uniforme que se señalará en las prevenciones siguientes, para los ministros de los tribunales superiores de los departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de la suprema corte, llevarán el bordado de oro con arreglo á su dibujo: la banda de uso diario, toda de seda sin bordado alguno; y el sombrero montado, con la guarnicion interior de pluma negra. Los demás oficiales y escribientes de las secretarías de la suprema corte de justicia, usarán de una franja angosta bordada de oro en el cuello y vueltas de la casaca de paño azul obscuro.—Octava. El distintivo designado en sus tres clases por las prevenciones anteriores á los ministros de la suprema corte de justicia, será tambien el de los tribunales superiores de los departamentos; pero con la distincion de que el boton de los uniformes, presilla del sombrero y guarniciones de la espada han de ser de plata; y los bordados del uniforme y de la banda de uso diario, deberán ser tambien de plata, y mas angostos que el de los individuos de la suprema corte, arreglándose, á su dibujo respectivo.—Novena. Los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores, usarán el uniforme que se señalará en las preven-

ciones siguientes á los jueces de primera instancia de los departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores, no portarán banda y llevarán el bordado de plata mas angosto que el de los jueces, conforme á su dibujo propio, sienlo el sombrero que han de usar, montado y con guarnicion interior de plumas negras.—Décima. Los jueces de primera instancia de los departamentos, usarán del uniforme que queda señalado en la prevencion octava para los ministros y fiscales de los tribunales superiores, distinguiéndose con arreglo á su dibujo, en que el bordado será mas angosto, así en el uniforme, como en la banda de uso diario; y el sombrero será montado y guarnecido en lo interior de plumas negras.—Undécima. Los ministros y fiscales de la suprema corte de justicia, así como los de los tribunales superiores y fiscales, é igualmente los jueces de primera instancia, y los ministros ejecutores, usarán de baston con puño de oro, trencilla y borlas de seda negra, advirtiéndose que los ministros ejecutores usarán tambien uniforme con arreglo al dibujo de su clase, y consiste en casaca y centro de los colores señalados ántes en este reglamento, y una franja angosta bordada de plata en el cuello y vueltas de la casaca.—Duodécima. Los porteros de la suprema corte de justicia y de los tribunales superiores de los departamentos, usarán el distintivo que designa su respectivo modelo.—Décimatercia. Todo lo reglamentado en las prevenciones anteriores se arreglará precisamente al dibujo y modelos que se circularán oportunamente, y se conservarán en el archivo de la secretaría de lo interior; en el de la suprema

corte de justicia, y en los de los tribunales superiores de los departamentos, observándose puntualmente, y bajo la inspeccion, celo y cuidado de la suprema corte, para impedir y cortar los abusos que puedan resultar. —[*Se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*]

DIA. 29.—*Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que le concedió el decreto de 20 de setiembre último.* [*Recopilacion de ese mes, pág. 107.*]

PAUTA DE COMISOS PARA EL COMERCIO INTERIOR.

CAPITULO I.

*Requisitos con que han de caminar los cargamentos.*

1.º Todos los géneros, frutos y efectos comerciables cuyo valor exceda de cincuenta pesos, caminarán con guia expedida precisamente por el alcabalatorio de donde se extraigan, quedando los remitentes obligados á presentar la tor nagua.—2.º Los licores caminarán con guia, sea cual fuere su valor, y solo podrán expedirse pases para ellos, siempre que sea en corta cantidad, y precisamente para el consumo de particulares, satisfechos de esta circunstancia, bajo su responsabilidad, los respectivos administradores ó receptores, con obligacion de expresarlo así en los pases.—3.º Los géneros, frutos y efectos, hasta cincuenta pesos del valor de ellos y no del monto de los derechos, se conducirán con pase expedido por el alcabalatorio de donde salgan.—4.º A las guias que se libren por las aduanas marítimas, acompañará factura firmada por el remitente, en que además de expresarse el pormenor de lo que contenga

cada fardo, cajon ó bulto con la marca y número con que se señalare, se especifique tambien en los lienzos y otros tejidos el ancho de estos.—5.º Las guias de aduanas terrestres deberán igualmente presentarse acompañadas de factura, con expresion del número, peso ó medida, calidad y precios de los géneros ó mercancías, distinguiéndose la marca y número de cada tercio ó pieza, y de lo que cada una de ellas contiene.—6.º En toda factura ha de mencionarse: Primero, el nombre del arriero ó conductor de la carga: Segundo, el del consignatario: Tercero, los lugares á que se dirige, que no pasarán de tres, y que se denominarán expresamente: Cuarto, el número de bultos por guarismo y en seguida por letra; sin que la misma factura contenga abreviatura alguna en los nombres de medidas ó pesos de las correspondientes mercaderías, nominándose estas con las voces con que son conocidas en el idioma español, y no en otro extranjero, á ménos que sea algun efecto nuevo no conocido, en cuyo caso los administradores lo anotarán así en las facturas.—7.º En los pases de las aduanas marítimas se expresará el pormenor de los efectos, y los derechos de arancel ó aforo de cada uno, y en iguales documentos de las terrestres se harán las distinciones determinadas para las facturas en los artículos 5.º y 6.º Si no cupiere en los pases la debida explicacion, se les agregará factura que la contenga exhibida por el remitente ó conductor. En consecuencia queda prohibido el aforo hecho en general, ó que comprenda á dos ó mas diferentes mercancías, pues ha de hacerse el de cada una con separacion.—8.º Los equipages deberán caminar con pase, y solo se enten-

derá por equipage, la ropa, muebles y otros utensilios para el uso personal y doméstico, cuya calificación se deja á la prudencia y celo de los administradores.—9.º Para la circulación de los efectos que se extraigan de los pueblos, haciendas, ó ranchos, donde no haya alcabalatorio, se ocurrirá á pedir la guía ó pase á la aduana ó receptoría á que pertenezcan aquellos puntos.—10. Cuando los efectos se conduzcan á pueblo, hacienda ó rancho, donde no haya alcabalatorio, la guía ó pase irá precisamente dirigida á la aduana ó receptoría á quien correspondan aquellos puntos, con obligación que se impone al dueño ó conductor de presentar el cargamento directamente á la aduana ó receptoría del tránsito mas inmediata al lugar de su destino (si no estuviere al paso el alcabalatorio para donde va la guía) á fin de que allí se reconozca y confronte con la carga, anotándose en la misma guía haberse hecho este reconocimiento.—11. Las piezas de oro y plata en pasta quintadas que se conduzcan de un punto á otro interior de la república, caminarán con guía y factura que explique el número de piezas, su peso y ley, presentándose además, en el acto, constancia por escrito de quedar satisfechos los derechos señalados en el decreto de 22 de noviembre de 821. [*Recopilacion de agosto de 833, pág. 375.*] Las no quintadas, se trasportarán tambien con guía y factura, expresándose el número de piezas y su peso, prohibiéndose á las aduanas ó receptorías expedirla para fuera de aquellos lugares que no tengan oficina de ensaye, dirigiendo á esta las piezas el administrador ó receptor, para que en ella se quiten y paguen los derechos establecidos, exigiendo el

correspondiente recibo.—12. La tornaguia de la plata y oro en pasta, siempre que conste el quinto y el pago de derechos de que habla el primer miembro del artículo anterior, se expedirá sin mas requisitos por la aduana ó receptoría de su destino; pero si se tratase de la no quintada, los administradores no deberán darla hasta que el conductor ó dueño les justifique, con el correspondiente documento, la satisfaccion de derechos.—13. El oro y plata amonedado que se lleve á los puertos de la república, ha de caminar igualmente con guia y factura, expresándose el número de bultos y cantidades con distincion de los de oro y plata, con obligacion de presentar la tornaguia.—14. Ninguna aduana ni receptoría, expedirá guia ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guia ó pase de otra, pues en el caso de que adeude el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubieren adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guia ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales.—15. Es obligacion de los dueños, ó conductores, no permitir que el cargamento se separe notablemente de la ruta comun y conocida de los lugares de escala ó final destino, especificados en la guia ó pase.—16. Puesto en camino el cargamento con guia ó pase, no deberá retroceder con los mismos documentos de la aduana de la procedencia para cualquier otro punto, sin que previamente pague los derechos respectivos en los parages del tránsito, escala ó final destino, sacándose en consecuencia nueva guia ó pase en el alcabalatorio donde se hu-



biese pagado para retornar los efectos.—17. Todo cargamento en el acto de pisar el suelo del alcabalatorio donde va á adeudar, y que no tenga garitas, se presentará directamente al administrador ó receptor.—18. Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos que importando mas de cincuenta pesos camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto.—19. Todo cargamento de efectos prohibidos al comercio, y que proceda de los puertos de la república, podrá caminar con guia ó pase, segun su valor, siempre que en estos documentos conste que provienen de comiso.—20. En el caso de pérdida de guia ó factura, deberán ocurrir los dueños ó conductores á la aduana ó receptoría mas inmediata del tránsito, manifestando la ocurrencia, á fin de que por la misma aduana ó receptoría se expida constancia del suceso, expresándose en ella el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números, parages de escala que debe tocar, y el del final destino, con cuyo documento podrá seguir su camino. Si el extravío de la guia ó factura ocurriese en lugar, desde el cual hasta la aduana ó receptoría de su destino, no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo, al alcalde del ayuntamiento, y no habiéndolo, al juez de paz; en el concepto, de que en el punto del adeudo, quedarán almacenados los efectos, hasta que no se reciba el certificado de la guia y factura de que habla el art. 13 del decreto de inspeccion de guias, [pág.128] que deberá pedirse de oficio por el administrador de la aduana donde adeuden los efectos, al de la procedencia de ellos; y si hubiere aun

sospecha de fraude, se dará cuenta al juez respectivo para que use de sus atribuciones.—21. Todo cargamento que esté exento de pagar derechos caminará con pase, si su valor llega á cien pesos; pero en excediendo de esta cantidad, deberá trasportarse precisamente con guia y factura, con las explicaciones y formalidades establecidas á los no exceptuados de derechos.—22. Ni las guias, ni las facturas, ni los pases, en todos los casos de que trata este decreto, han de contener enmendatura, raspadura, ni entrerrenglonadura alguna.

## CAPITULO II.

*Casos en que se incurre en el comiso ú otras penas.*

23. Queda comprendido en la pena de comiso:—  
Primero: Todos los géneros, frutos y efectos que caminen sin los documentos aduanales respectivos, segun el valor del cargamento, que previenen los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 13, y todo lo que no resultare conforme en cantidad y calidad. Toda suplantacion *en cantidad* caerá en la pena de comiso, y además si la suplantacion excede de un diez por ciento, se castigará al interesado ó consignatario con una multa igual al valor que tuviere el género, fruto ó efecto que se haya omitido ó suplantado, segun el precio estimativo que tuviere en la plaza donde se haya notado la falta ó suplantacion. Toda suplantacion *en calidad* caerá igualmente en la pena de comiso, y tanto en este caso como en los anteriores, se detendrán los géneros, frutos ó efectos que hayan resultado de exceso ó suplantados. No se incurrián en la pena del comiso, cuando la guia ó pase expresen efectos que causan iguales ó mayores derechos que los

presentados; pues en ese caso, únicamente deberán cobrarse los derechos correspondientes al efecto expresado en la guia ó pase. Se entenderá en camino todo cargamento desde el instante en que se pone en movimiento para el término de su destino, aun cuando no haya salido de la poblacion de donde procede.—Segundo. Todo cargamento aprehendido dentro de las poblaciones por denuncia ú otro fundamento de haberse introducido clandestinamente, si no se justificare la entrada legal.—Tercero. Todo cargamento de escala que sin haber pagado los respectivos derechos se venda ocultamente en algun punto de ella.—Cuarto. Todo cargamento que con infraccion del art. 15 se encuentre fuera de la ruta que conduce á su destino, aun cuando presente los documentos aduanales, salvo en el caso de que por accidentes imprevistos y forzosos se vieren precisados á variar la ruta los dueños ó conductores, quienes en tales circunstancias, deberán ocurrir á la autoridad judicial ó política mas inmediata, la que tomando la instruccion debida de las causas que hayan motivado el extravío notable de camino, y pareciéndole bastantes, expedirá certificacion instructiva y pormenorizada que lo exprese, con cuyo documento (que se unirá á la guia ó pase en el acto que se obtuvo) podrá la carga continuar su marcha hasta el lugar de su destino.—Quinto. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 16, exceptuándose el caso en que se acredite que el retroceso se hizo por accidentes imprevistos y forzosos que impidieron la continuacion de la marcha al punto ó puntos señalados en la guia ó pase, con tal de que precisamente en el documento que corresponda, segun el valor

del cargamento, y no de otra manera, se exprese el motivo por el administrador ó receptor de aduana, en union de la autoridad política del lugar donde se comenzó el retroceso, y si este se hace en parage que carece de aquellos funcionarios, deberá ocurrirse á los mas inmediatos para la justificacion del hecho; pero si el cargamento retrocede, y pudiéndose no se sacaron aquellos prévias constancias, en cualquiera punto que se encuentre, donde comenzó el retroceso, caerá en comiso sin admitirse mas alegatos.—Sexto. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 17, aun cuando lleve guia ó pase, y si la introduccion se hiciere en aduana que tiene garitas, omitiendo el teniente ó guarda de ellas, el asiento de entrada que previamente corresponde en los libros respectivos, por virtud de una criminal combinacion del conductor ó dueño del cargamento con los mismos empleados de la garita, para defraudarse los derechos del erario, siempre que esto se justificare y probare, caerá igualmente en comiso, sin perjuicio de que á los dependientes culpables, á mas de privárseles del empleo inmediata y gubernativamente, con arreglo al art. 12 del decreto de 22 de octubre de 833, se les forme en seguida causa para la aplicacion de la pena de que trata el art. 57 de este decreto.—Sétimo. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 18.—Octavo. Todo cargamento de que habiéndose perdido la guia ó pase no se haya sacado de la aduana ó receptoría mas inmediata la constancia prevenida en el art. 20.—Noveno. Todo cargamento en cuyos documentos aduanales se encuentre cualquiera de las faltas que expresa el

art. 22.—Décimo. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohíbe por el arancel general de aduanas marítimas de 11 de marzo del actual año. [*Pág.* 144.]—

24. Los propietarios de carruages, ó béstias de carga y silla, no deberán trasportar las mercaderías de un lugar á otro, sin asegurarse, con exigir previamente, del dueño del cargamento, la guia ó pase que lo proteja, Si los mismos propietarios, ó sus dependientes, faltan al cumplimiento de este artículo, caerán en comiso todos los carruages ó béstias de carga y silla con todos sus arneses y monturas que se les encuentren al tiempo de la aprehension del cargamento, si este se declarase caído en igual pena.—25. Además de la pena de comiso señalada en este decreto, sufrirán los contraventores en los fraudes de efectos de lícito comercio, si su valor llega á 500 pesos, una multa equivalente á la cuarta parte del valor de los efectos decomisados. Si fuere de artículos de ilícito comercio ó prohibidos, sea cual fuere su valor, la multa será igual al del comiso. Si los efectos aprehendidos fueren de los estancados, además del comiso sufrirán los importadores la pena de exhibir un duplo de su valor, cualquiera que sea este, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de las multas de que habla este artículo segun los casos ocurrentes, serán condenados á presidio por el tiempo de tres meses á seis años. Cuando el valor de cualquier comiso exceda de 500 pesos, el nombre y delito del reo se publicará por nueve dias consecutivos en todos los periódicos oficiales; y si el delincuente fuese extranjero, no naturalizado, será expelido del territorio de la república desde la primera vez que incurra

en el delito de contrabando si el valor de él excede de dichos quinientos pesos.—26. En el caso de efectuarse aprehension de alguna mercancía prohibida sin que aparezca el interesado ó consignatario, se procederá inmediatamente á depositarla en los almacenes de la aduana y á detener á los conductores, poniéndolos á disposicion de juez competente, para que sin la menor demora proceda á hacer la correspondiente averiguacion, á fin de descubrir el dueño, contra quien tendrán lugar las penas impuestas en el artículo anterior, si no aparecieren otros responsables.—27. Cuando alguno de los efectos exentos de derechos se encuentre sin los documentos aduanales que explica el art. 21, se impondrá una multa al dueño ó consignatario por la primera vez á razon de 6 por 100, sacado por avalúo del total valor del cargamento, el cual se depositará en la aduana ó receptoría hasta que se ejecute el entero, distribuyéndose la mitad de la multa entre los partícipes que refiere el art. 32: por la segunda falta sufrirá doble pena, en los mismos términos; y por la tercera caerá en la de comiso.—28. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento ó aforo que se presenten voluntariamente en aquellas, sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, el valor de los segundos no exceda de 200 pesos y no haya mediado anterior aprehension.—29. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos precedentes, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas,

ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo y dándoles entrada en el ramo de *depósitos* hasta su oportuna distribución. Si los interesados no las exhibiesen lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilación á exigir las, usando de la facultad coactiva que se le concede para este caso.—30. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibición de alguna de las multas pecuniarias que se imponen en este decreto, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecución, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que en defecto de aquellas penas pecuniarias, imponga discrecionalmente á los delinquentes las personales que equivalgan, según la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibición que debería exigirse.

### CAPITULO III.

#### *Distribucion de los comisos.*

31. Antes de hacerse la distribución del comiso de los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros de lícito ó ilícito comercio, se deducirá para la hacienda pública la mitad de los derechos que únicamente se causen en el suelo de la aduana ó receptoría en que se ejecutó la aprehensión, rebajándose asimismo los derechos municipales, si los hubiere. Si el comiso fuere de efectos estancados no se hará ninguna deducción de derechos aduanales.—32. El valor remanente de todo efecto comisado, después de hechas las deducciones prevenidas en el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una se aplicará al denunciante: otra al aprehensor ó aprehensores, y la última se repartirá

con igualdad entre el administrador, ó el que haga sus veces en sus enfermedades y ausencias, el comandante del resguardo y el promotor ó promotores fiscales. Cuando tuviere efecto lo prevenido en el primer miembro del artículo 59, la parte destinada al promotor se aplicará al contador, ó al que haga sus veces.—33. En la aduana donde no haya comandante del resguardo, la parte destinada á este, en los comisos y en las multas, se aplicará al contador ó interventor.—34. Los artículos de lícito comercio caídos en la pena de comiso que no tengan cuota en los aranceles respectivos, se aforarán para el cobro de la mitad de los derechos de que habla el art. 31 por los vistas de las aduanas, y en donde no los hubiere por los que desempeñen sus funciones. Lo mismo se ejecutará con los de ilícito comercio que caigan en igual pena.—35. Los gastos que se ofrezcan en la conservacion, transporte, avalúos ú otros de los renglones decomisados, los satisfarán los partícipes. El honorario de los peritos evaluadores no podrá exceder del 2 por 100.—36. De las multas que se imponen por el presente decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado.—37. Por regla general, todos los efectos que se declaren caídos en la pena de comiso, (á excepcion de los estancados que pertenecen íntegramente á la hacienda pública) se entregarán por las aduanas ó receptorías precisamente en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos, y costas del proceso, cuando no haya reo con arreglo al art. 38, siendo bastante para que los ad-



ministradores ó receptores procedan al reparto, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de hacienda, el aforo de los vistas, y la liquidacion formada por el contador ó interventor; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion de lo que les toca, en los términos que libremente convengan.—38. En los comisos de artículos de lícito ó ilícito comercio si apareciese reo, este pagará los derechos del juez, escribano y otros gastos de justicia, con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no compareciese el reo ó careciese de bienes, se separará del total valor del comiso con destino al pago de costas un 5 por 100 cuando el importe no pase de 1000 pesos. Si pasa se rebajará el 5 por 100 de los primeros 1000 pesos, y el 4 por 100 del exceso, si este no pasa de 3000 pesos. De todo lo que pase se bajará el 3 por 100 cualquiera que sea el exceso. Si se exhibieren las multas, del importe de estas y del comiso unido, se sacará el tanto por 100 para costas ántes de hacerse la division por mitades entre el erario y los partícipes que previene el art. 36. El total monto de dichas deducciones, hechas por una sola vez, se repartirá para pago de costas en todas las instancias que exija el proceso segun su clase. Cuando se verifique lo prevenido en la primera parte del art. 59 no tendrá lugar ninguna deduccion por razon de costas. Estas, en los comisos de efectos estancados, solo se causarán cuando haya reos que las paguen.—39. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fueren empleados de la aduana, ó individuos del resguardo, ó tropa de la guarnicion, tambien se aplicará la parte del denunciante á los aprehensores; pe-

ro si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador ó receptor y el comandante del resguardo.—40. Los efectos estancados se aplicarán al erario, y la multa que exhiban los contrabandistas segun el art. 25 se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 32 y 39, con la deducción prevenida en el art. 36. Cuando los reos no hayan podido pagar la multa, la hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denunciante: cuatro novenos al aprehensor ó aprehensores, y el noveno restante al promotor fiscal. Si no hubiere denunciante, la parte de él se aplicará á los aprehensores en los términos que previene el art. 39, y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana, ó del resguardo, ó de tropa de la guarnicion, se dividirán los cuatro novenos que tocarian al denunciante, aplicándose dos á los aprehensores, uno al promotor y otro al comandante del resguardo. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó por el del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor sacada de la aplicable á estos.—41. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad, ó de su consignacion.—42. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, el promovedor por sí, ó por medio de la persona que depute, y los aprehensores, podrán, si les conviene, presenciarlo, poniendo

constancia de su conformidad en el documento respectivo.—43. En los reconocimientos de los cargamentos que deben hacerse con presencia de los individuos que explica el art. 55, será tenido por aprehensor para los efectos de la distribución aquel por cuyas gestiones se descubra el fraude.—44. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfacción y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. No se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria, ó en el caso que tenga efecto lo prevenido en la primera parte del art. 59.—45. Las partidas de cargo que han de asentarse en los libros manuales procedentes de los derechos aduanales causados en los comisos, se justificarán con copia certificada del testimonio de la sentencia del respectivo juzgado de hacienda, y con el aforo y liquidación en los términos que previenen los artículos 37 y 46.—46. Las liquidaciones del valor de los comisos para el cobro de los respectivos derechos, se harán precisamente por los contadores ó interventores de las aduanas, y si en estas no los hubiere, desempeñarán estas funciones el administrador ó receptor.—47. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen

el art. 59 del decreto de 17 de febrero de este año, [pág. 115] que les prohíbe comerciar.

#### CAPITULO IV.

##### *Previsiones generales.*

48. El cuidado y vigilancia de los resguardos de las aduanas principales para impedir las introducciones clandestinas, se extiende á los suelos de las receptorías subalternas de aquellas.—49. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en cuanto á las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él, cualquiera reclamacion, sean cuales fueren los motivos que se alegaren.—50. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública los comisarios y gefes generales de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la república.—51. La facultad concedida en el artículo anterior no se extiende á detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino á seguirlos hasta el pueblo mas inmediato de los de la ruta que lleve el dueño ó conductor, y hacer la denuncia ante el juez que resida en él. Este examinará solamente si hay falta de documentos aduanales, ó discordancia entre estos con la carga, ó que no se presenten con las formalidades pre-

venidas por este decreto, y en estos casos, segun fueren, dará el juez certificación al promovedor y pondrá al dueño ó conductor escolta que le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del tránsito donde haya juzgado de hacienda, para que allí se examine y declare comiso.—52. Lo prevenido en la primera parte del inmediato artículo anterior no se entiende con los resguardos que podrán hacer la aprehension, siempre que sospechen que hay contrabando, conducir la carga á la aduana mas inmediata y hacer que se reconozcan los efectos aunque vayan de escala.—53. En el caso de que haya de procederse por sospecha de ocultacion de fraude al cateo de las casas, se ejecutará por los administradores ó resguardos con arreglo á las disposiciones de la materia; pero si se temiere que interin se ocurra á la autoridad competente para verificar el cateo se oculte ó extraiga el contrabando, se podrá en ese caso, vigilar la casa ó tomar las demás precauciones que se consideren necesarias y que no sean contrarias á las leyes que mandan respetar el asilo de los ciudadanos.—54. Se reconocerá en los despachos comunes, ó de efectos legalmente introducidos la cuarta parte de la carga. Los administradores deberán señalar los bultos que hayan de reconocerse, y los vistas ó quienes hagan sus funciones, podrán además escoger los que les parezcan; pero si se notare discordancia respecto de los que exprese la guia ó pase, entónces se reconocerá todo el cargamento.—55. Los reconocimientos serán presenciados precisamente en todas las aduanas por los administradores ó contadores, y por falta de estos por empleado de su confianza, y por los comandantes

del resguardo, ó por sus segundos, pudiendo cualquiera de ellos pedir se reconozcan mas tercios ó bultos de los señalados en su caso por el administrador y escogidos por el vista ó vistas.—56. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo substraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.—57. Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condicion que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la república por treinta dias consecutivos, quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario.—58. La omision en el cumplimiento de cualquiera de los artículos de este decreto, será castigada por primera vez, en los empleados á quienes toque su observancia, con suspension del empleo y medio sueldo por tres meses, siempre que no se incurra en el crimen de que trata el artículo anterior; y en la segunda se les formará causa como reincidentes para la aplicacion de las demás penas que merezcan segun las leyes. Respecto de los empleados del resguardo de la aduana de México, se observará, sin perjuicio de la suspension, lo dispuesto en el art. 12 del decreto de 22 de octubre de 1833, [*Recopilacion de ese mes pág. 109*] que se hace extensi-

vo, en la parte penal, á los otros empleados que no tengan nombramiento propietario de los demás resguardos, desde la publicacion de este decreto (á excepcion del cuerpo de celadores de las aduanas marítimas.) La suspension de empleo en el caso de este artículo, deberá entenderse cuando no resulte perjuicio á la hacienda pública, pues entónces, los empleados serán además responsables con arreglo á las leyes.—59. Cuando en la aprehension de un contrabando, instruidas las partes, por el administrador ó receptor, de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de ocurrir para ello al juez, procediéndose desde luego por el administrador ó receptor, al comiso, exaccion de multas y distribucion, en los términos que previene la 2.<sup>a</sup> parte del art. 32, dando cuenta de todo á la direccion general de rentas y al juzgado respectivo para la imposicion de las penas personales de que habla este decreto, caso de incurrirse en ellas. Si las partes contradicen y se oponen, se procederá en la forma que explica el artículo siguiente.

## CAPITULO V.

### *Procedimientos en los juicios de comiso.*

60. Hecha la aprehension de los efectos, el juez respectivo dentro de veinticuatro horas de puesta ante él la denuncia, ó de recibir el parte oficial del administrador ó receptor, deberá dar su sentencia absolutoria ó condenatoria sobre el comiso, para lo cual oirá á las partes en juicio verbal público, en el que cada una expondrá sus razones. El escribano formará de todo un

extraído á satisfaccion de las mismas partes, y el juez pondrá al fin de él su sentencia, pronunciándola en público en su juzgado y con prévia citacion de los interesados. Si el reo no compareciere, lo citará el juez para que lo haga dentro del perentorio término de setenta y dos horas, pasado el cual se le juzgará y sentenciará en rebeldía si no comparece.—61. En caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella, conforme á derecho, el juez de segunda instancia, fallará á mas tardar dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el art. 62, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que el juicio sea verbal, se verificará así con audiencia verbal del promotor fiscal, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.—62. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original que debe quedar en el archivo del juzgado.—63. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia de que habla el inmediato artículo anterior, deberá presentarlo al de segunda; pero si este se hallare en otro lugar, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido se anotará por el juzgado la hora en que se entregue el testimonio al



interesado.—64. En el caso de que no se apele de la sentencia ó de que apelada no se presentase el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 62, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 63, se tendrá por consentida la sentencia y se llevará á puro y debido efecto.—65. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez dentro de cuarenta y ocho horas deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.—66. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2000 pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cuarenta y ocho horas al tribunal de tercera instancia la causa, ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demás efectos prevenidos en el artículo anterior. Si el valor del comiso excede de 2000 pesos, admitirá tercera instancia siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.—67. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se ob-

servará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.—68. Los gefes generales de rentas, los administradores, los contadores por las funciones fiscales de su ministerio y los comandantes de los resguardos, cuando las aprehensiones se hayan hecho por estos, ó en virtud de sus órdenes, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios y comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Podrán en consecuencia apelar y hacer las demás gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Los recursos y apelaciones de que trata este artículo, serán admitidas aunque se hagan por uno solo de los empleados referidos.—69. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.—70. Cuando de los procedimientos judiciales del comiso resultare alguna incidencia criminal por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.—71. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comisos en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.—72. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.—73. Los juzgados ó tribunales re-

mitirán á las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.—74. Queda derogada la pauta de comisos de 31 de marzo de 1831. [*Recopilacion de ese mes, pág. 227.*]—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 31.*]

DIA. 30.—*Providencia del ministerio de guerra comunicada á la comisaría general.*

*Cómo debe subsanarse la falta de justificantes de revista en caso de extravío, á los oficiales que cobran su sueldo por la comisaría general.*

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. núm. 105. de 9 del actual en que pide una resolucion general para los casos de que se extravien los justificantes de revista á los oficiales que cobran sus sueldos por esa comisaría, y en su vista ha resuelto S. E. por punto general que se dupliquen dichos justificantes de revista siempre que haya constancia de haberse expedido los principales; lo que comunico á V. S. en contestacion para los fines consiguientes.